

Honduras CÓDIGO TRIBUTARIO

DECRETO NUMERO 22-97 CODIGO TRIBUTARIO (EMITIDO EL 08/04/1997)(GACETA N.28272 DEL 30/05/1997)

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: QUE EL ARTICULO 328 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA ESTABLECE QUE EL SISTEMA ECONOMICO DE HONDURAS SE FUNDAMENTA EN PRINCIPIOS DE EFICIENCIA EN LA PRODUCCION, DE JUSTICIA SOCIAL EN LA DISTRIBUCION DE LA RIQUEZA E INGRESO NACIONAL Y COEXISTENCIA ARMONICA DE LOS FACTORES DE LA PRODUCCION QUE HAGAN POSIBLE LA DIGNIFICACION DEL TRABAJO, COMO FUENTE PRINCIPAL DE LA RIQUEZA Y COMO MEDIO DE REALIZACION DE LA PERSONA HUMANA.

CONSIDERANDO: QUE ES IMPRESCINDIBLE CONTAR CON UN CUERPO JURIDICO QUE ESTABLEZCA LOS PRINCIPIOS GENERALES, LAS NORMAS ADMINISTRATIVAS, PENALES Y PROCESALES APLICABLES A TODOS LOS TRIBUTOS, A FIN DE INTRODUCIR CONGRUENCIA ENTRE LOS MISMOS Y UNIFORMAR LOS CRITERIOS DEL REGIMEN SANCIONATORIO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

CONSIDERANDO: QUE ES NECESARIO CONSAGRAR LEGISLATIVAMENTE LOS PRINCIPIOS JURIDICOS QUE ARMONICEN LA EFICACIA ADMINISTRATIVA CON LAS GARANTIAS INDIVIDUALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, TANTO PARA EL FISCO COMO PARA EL CONTRIBUYENTE.

POR TANTO, DECRETA: EL SIGUIENTE CODIGO TRIBUTARIO.

TITULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I. DEL AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1.-EL PRESENTE CODIGO CONTIENE LAS NORMAS A QUE ESTARAN SUJETAS LA APLICACION, PERCEPCION Y FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS O IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS VIGENTES EN HONDURAS Y LAS RELACIONES JURIDICAS EMERGENTES DE LOS MISMOS. LO PRESCRITO EN ESTE CODIGO NO SERA APLICABLE AL REGIMEN TRIBUTARIO MUNICIPAL.

ARTICULO 2.-LOS ACTOS, HECHOS, RELACIONES O SITUACIONES EFECTUADOS O PERFECCIONADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL CUYA FUENTE ECONOMICA SE HALLE O NO UBICADA EN EL PAIS ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO SIEMPRE QUE CONFIGUREN UN HECHO IMPONIBLE. LOS ACTOS, HECHOS, RELACIONADOS O SITUACIONES EFECTUADOS O PERFECCIONADOS EN EL EXTRANJERO POR PERSONAS DOMICILIADAS O NO EN HONDURAS CUYA FUENTE ECONOMICA ESTE UBICADA EN EL TERRITORIO NACIONAL, ESTARAN SUJETOS A LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO SIEMPRE QUE CONFIGUREN UN HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 3.-CONSTITUYEN FUENTES DEL DERECHO TRIBUTARIO HONDURENO:

- 1) LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;
- 2) LOS TRATADOS O CONVENIOS TRIBUTARIOS O QUE CONTENGAN DISPOSICIONES DE ESTA NATURALEZA DE LOS QUE HONDURAS FORME PARTE;
- 3) LAS LEYES GENERALES Y ESPECIALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA VIGENTES EN HONDURAS EN LO QUE NO SE OPONGAN A LO PRESCRITO POR ESTE INSTRUMENTO; Y,
- 4) EL PRESENTE CODIGO.

ARTICULO 4.-EN LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS DEBERAN AJUSTARSE A LA JERARQUIA NORMATIVA SIGUIENTE:

- 1) LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA;
- 2) LOS TRATADOS O CONVENIOS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES DE NATURALEZA

TRIBUTARIA DE LOS QUE HONDURAS FORME PARTE; EN CASO DE CONFLICTO ENTRE UN TRATADO O CONVENIO Y UNA LEY PREVALECERA EL PRIMERO;

3) EL PRESENTE CODIGO;

4) LAS LEYES GENERALES Y ESPECIALES DE NATURALEZA TRIBUTARIA EN LO QUE NO SE OPONGAN A LOS ESTATUIDO EN ESTE INSTRUMENTO;

5) LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEMAS LEYES GENERALES VIGENTES EN LA REPUBLICA;

6) LOS REGLAMENTOS DE LAS LEYES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL 4) ANTERIOR;

7) LA JURISPRUDENCIA ESTABLECIDA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, QUE VERSA SOBRE ASUNTOS TRIBUTARIOS; Y,

8) LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

CAPITULO II. DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS.

ARTICULO 5.-COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL CONGRESO NACIONAL A TRAVES DE LAS LEYES TRIBUTARIAS Y POR CONSIGUIENTE, NO PUEDE SER OBJETO DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA:

1) CREAR, MODIFICAR O SUPRIMIR TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES: DEFINIR EL HECHO IMPONIBLE O GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA; FIJAR LA BASE IMPONIBLE Y LA TARIFA DEL TRIBUTO O CONTRIBUCION Y DEFINIR LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS MISMOS;

2) OTORGAR EXENCIONES, DEDUCCIONES, LIBERACIONES O CUALQUIER CLASE DE BENEFICIO FISCAL;

3) IMPONER OBLIGACIONES FISCALES ACCESORIAS O SECUNDARIAS, TIPIFICAR DELITOS Y FALTAS Y ESTABLECER LAS SANCIONES APLICABLES A LOS MISMOS;

4) ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS;

5) OTORGAR PRIVILEGIOS O PREFERENCIAS FISCALES O ESTABLECER GARANTIAS GENERALES O ESPECIALES PARA LOS CREDITOS TRIBUTARIOS; Y,

6) REGULAR LOS MODOS DE EXTINCION DE LOS CREDITOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 6.-EN LA INTERPRETACION DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO SE ESTARA A LO QUE SOBRE LA MATERIA PRESCRIBE EL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO CIVIL EN LOS ARTICULOS 17, 18, 19 Y 20. LAS LEYES FISCALES SE INTERPRETARAN SIEMPRE EN FORMA ESCRITA, POR LO QUE PARA DETERMINAR SU SENTIDO Y ALCANCES NO PODRAN UTILIZARSE METODOS DE INTERPRETACION EXTENSIVOS O ANALOGICOS.

ARTICULO 7.-LAS LEYES TRIBUTARIAS SON DE ORDEN PUBLICO Y NO PODRAN ELUDIRSE NI MODIFICARSE POR CONVENCIONES DE LOS PARTICULARES; PERO PODRAN RENUNCIARSE LOS DERECHOS CONFERIDOS POR LAS MISMAS CON TAL QUE SOLO MIREN AL INTERES INDIVIDUAL DEL RENUNCIANTE Y QUE NO ESTE PROHIBIDA SU RENUNCIA.

ARTICULO 8.-LAS NORMAS TRIBUTARIAS NO TENDRAN EFECTO RETROACTIVO. LOS DERECHOS INCORPORADOS DEFINITIVAMENTE AL PATRIMONIO DE LOS CONTRIBUYENTES BAJO EL IMPERIO DE UNA LEY ANTERIOR NO PODRAN SER AFECTADOS POR UNA LEY TRIBUTARIA POSTERIOR. LOS ACTOS, HECHOS, RELACIONES O SITUACIONES QUE COMENZARON A PRODUCIRSE BAJO EL IMPERIO DE UNA LEY ANTERIOR PERO QUE NO SE HAN CONSUMADO O PERFECCIONADO EN EL MOMENTO DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA NUEVA LEY, QUEDARAN SUJETOS A LO DISPUESTO POR AQUELLA.

ARTICULO 9.-TODOS LOS PLAZOS DE MESES O ANOS DE QUE SE HAGA MENCION EN LAS LEYES TRIBUTARIAS SE ENTENDERA QUE HAN DE SER COMPLETOS Y CORRERAN HASTA LA MEDIA NOCHE DEL ULTIMO DIA DEL PLAZO. LOS PLAZOS DE DIAS COINCIDIRAN

CON LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y, EN SU CASO, CON LA DE LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL, A QUE ESTE CODIGO SE REFIERE. LOS PLAZOS QUE CONCLUYAN EN UN DIA INHABIL SE ENTENDERAN PRORROGADOS AL SIGUIENTE DIA HABIL, EN LO DEMAS LOS PLAZOS SE REGULARAN POR LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 43, 45, 47 PARRAFO 1) Y 49 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CAPITULO III. DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS.

ARTICULO 10.-IMPUESTOS, TRIBUTOS O GRAVAMENES SON LAS PRESTACIONES EN DINERO QUE EL ESTADO EXIGE A LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, CON EL OBJETO DE OBTENER RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, SIN ESTAR OBLIGADO A UNA CONTRAPRESTACION EQUIVALENTE.

ARTICULO 11.-CONTRIBUCION ES LA COMPENSACION QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY DEBE PAGARSE AL ESTADO, O A UN ENTE DESCENTRALIZADO DEL MISMO, CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE UN SERVICIO.

ARTICULO 12.-TASA ES LA SUMA DE DINERO QUE EL ESTADO O ALGUNO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS PERCIBE POR LA PRESTACION EFECTIVA DE UN SERVICIO PUBLICO, A UNA PERSONA DETERMINADA, NATURAL O JURIDICA CON LA FINALIDAD DE RECUPERAR SU COSTO.

TITULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO I. DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 13.-LA OBLIGACION TRIBUTARIA SURGE ENTRE EL ESTADO, QUIEN ACTUA POR MEDIO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA O DESCENTRALIZADA, Y LOS SUJETOS PASIVOS, EN CUANTO SE PRODUCE EL EVENTO PREVISTO EN LA LEY.

LA OBLIGACION TRIBUTARIA CONSTITUYE UN VINCULO DE CARACTER PERSONAL AUNQUE SU CUMPLIMIENTO SE ASEGURE CON GARANTIAS REALES O DE OTRA NATURALEZA.

ARTICULO 14.-LA OBLIGACION TRIBUTARIA NACE CON LA REALIZACION DEL HECHO GENERADOR, SEA CUAL FUERE SU NATURALEZA. POR HECHO GENERADOR SE ENTENDERA EL ACTO O SUPUESTO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 39 DE ESTA LEY.

ARTICULO 15.-SE PRESUME DE DERECHO QUE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS RESULTANTES DE UNA RESOLUCION DICTADA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS QUE HAYA ADQUIRIDO EL CARACTER DE FIRME O DE UNA TASACION O LIQUIDACION DE OFICIO HECHO POR LA MISMA DIRECCION SON DE PLAZO VENCIDO Y QUE, POR ENDE, SE ENCUENTRA EN MORA.

ARTICULO 16.-CUANDO LAS LEYES TRIBUTARIAS ESTABLEZCAN QUE LOS IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES SE CALCULARAN POR EJERCICIOS FISCALES, ESTOS COINCIDIRAN CON EL AÑO CIVIL O CALENDARIO, QUE PRINCIPIA EL UNO (1) DE ENERO Y TERMINA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE. SI LOS SUJETOS PASIVOS INICIAN SUS ACTIVIDADES CON POSTERIORIDAD AL PRIMERO DE ENERO, SE ENTENDERA QUE EL EJERCICIO FISCAL COMENZO EL DIA EN QUE PRINCIPIARON LAS ACTIVIDADES Y QUE TERMINA EL TREINTA Y UNO (31) DE DICIEMBRE DE CADA AÑO.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PODRA, EN CASOS EXCEPCIONALES DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS POR LOS INTERESADOS, ESTABLECER UN PERIODO FISCAL ESPECIAL. EN CASO DE LIQUIDACION, FUNCION O ABSORCION DE UN SUJETO PASIVO, EL EJERCICIO FISCAL TERMINARA EN LA FECHA DE INICIO DE LA LIQUIDACION O EN AQUELLA EN QUE SE HALLA PRODUCIDO LA FUNCION O ABSORCION. EN EL PRIMER CASO, EL EJERCICIO FISCAL TENDRA UNA DURACION IGUAL AL TIEMPO QUE DURE LA LIQUIDACION. EN LOS CASOS DE FUSION O ABSORCION, EL SUJETO PASIVO QUE SUBSISTA O QUE SE CONSTITUYA ASUMIRA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DEL QUE HAYA DESAPARECIDO.

CAPITULO II. DE LOS SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 17.-EL ESTADO ES EL SUJETO ACTIVO DE TODAS LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 18.-LA PERSONA NATURAL O JURIDICA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES TRIBUTARIAS, SEA EN CALIDAD DE CONTRIBUYENTE O DE RESPONSABLE, SERA EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 19.-LAS PERSONAS RESPECTO DE LAS CUALES SE VERIFIQUE UN MISMO HECHO GENERADOR DE UN IMPUESTO SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE SU PAGO. EN LOS DEMAS CASOS LA SOLIDARIDAD SOLO PROCEDERA CUANDO LA LEY LO ESTABLEZCA EXPRESAMENTE. LA SOLIDARIDAD IMPLICARA QUE:

- 1) LA OBLIGACION TRIBUTARIA PUEDE SER EXIGIDA TOTAL O PARCIALMENTE A CUALESQUIERA DE LOS DEUDORES A ELECCION DEL SUJETO ACTIVO;
- 2) EL PAGO EFECTUADO POR UNO DE LOS DEUDORES LIBERA A LOS DEMAS, Y QUIEN HAYA PAGADO TENDRA EL DERECHO DE REPETIR;
- 3) EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER FORMAL POR PARTE DE UNO DE LOS OBLIGADOS NO LIBERA A LOS DEMAS CUANDO SEA DE UTILIDAD PARA EL SUJETO ACTIVO QUE LOS OTROS OBLIGADOS LO CUMPLAN;
- 4) LA EXENCION, CONDONACION O EXONERACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA LIBERA A TODOS LOS DEUDORES, SALVO QUE EL BENEFICIO HAYA SIDO CONCEDIDO A PERSONA DETERMINADA. EN ESTE CASO, EL SUJETO ACTIVO PODRA EXIJIR EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEMAS CON DEDUCCION DE LA PARTE PROPORCIONAL DEL SUJETO PASIVO BENEFICIADO;
- 5) LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD, EN FAVOR O EN CONTRA DE UNO DE LOS DEUDORES, FAVORECE O PERJUDICA A LOS DEMAS; Y,
- 6) EN LAS RELACIONES PRIVADAS ENTRE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES LA OBLIGACION SE DIVIDIRA ENTRE ELLOS, SIENDO ENTENDIDO QUE QUIEN EFECTUA EL PAGO PODRA RECLAMAR DE LOS DEMAS EL TOTAL O UNA PARTE PROPORCIONAL, SEGUN CORRESPONDA. SI ALGUNO FUERA INSOLVENTE SU PORCION SE DISTRIBUIRA A PRORRATA ENTRE LOS OTROS.

ARTICULO 20.-PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, SERAN CONTRIBUYENTES LAS PERSONAS DIRECTAMENTE OBLIGADAS AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR ENCONTRARSE, RESPECTO AL HECHO GENERADOR, EN LA SITUACION PREVISTA POR LA LEY. TENDRAN TAL CARACTER, POR CONSIGUIENTE:

- 1) LAS PERSONAS NATURALES, INDEPENDIEMENTE DE SU CAPACIDAD CIVIL;
- 2) LAS PERSONAS JURIDICAS, INCLUYENDO LAS SOCIEDADES CIVILES Y MERCANTILES, LAS COOPERATIVAS Y EMPRESAS ASOCIATIVAS Y, EN GENERAL, LAS ASOCIACIONES O ENTIDADES QUE DE ACUERDO CON EL DERECHO PUBLICO O PRIVADO TENGAN LA CALIDAD DE SUJETOS DE DERECHO; Y,
- 3) LAS ENTIDADES, COLECTIVIDADES, ORGANIZACIONES O NEGOCIOS JURIDICOS QUE CONSTITUYAN UNA UNIDAD FUNCIONAL O PATRIMONIAL, AUNQUE NO GOCEN DE PERSONALIDAD JURIDICA. SOLO POR DISPOSICION DE LA LEY LOS CONTRIBUYENTES PODRAN SER EXIMIDOS, TOTAL O PARCIALMENTE DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 21.-LOS CONTRIBUYENTES ESTARAN OBLIGADOS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES Y MATERIALES O DE FONDO ESTABLECIDOS POR ESTE CODIGO O LAS LEYES TRIBUTARIAS, SALVO QUE HAYAN SIDO EXIMIDOS DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, SEGUN LO PRESCRITO EN EL PARRAFO ULTIMO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 22.-LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE FALLECIDO SERAN

EJERCITADOS O, EN SU CASO, CUMPLIDOS, POR EL SUCESOR A TITULO UNIVERSAL Y A FALTA DE ESTE POR EL LEGATARIO, SIN PERJUICIO DEL BENEFICIO DE INVENTARIO. LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA DE ESTOS SE LIMITARA AL MONTO DE LA PORCION HEREDADA O PERCIBIDA.

ARTICULO 23.-LAS ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DEL ESTADO, ASI COMO LAS EMPRESAS ESTATALES Y DE CAPITAL MIXTO, ESTARAN OBLIGADAS AL PAGO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS, SALVO QUE LAS LEYES ESPECIALES DISPONGAN LO CONTRARIO.

ARTICULO 24.-RESPONSABLES SON LAS PERSONAS QUE POR DISPOSICION EXPRESA DE LA LEY DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES BIEN SEA PORQUE LOS REPRESENTAN O PORQUE HAN PERCIBIDO O RETENIDO TRIBUTOS DE LOS MISMOS.

ARTICULO 25.-SON RESPONSABLES EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES LEGALES O MANDATARIOS:

- 1) LOS PADRES O TUTORES DE LOS MENORES NO EMANCIPADOS O HABILITADOS DE EDAD Y LOS CURADORES DE LOS INCAPACES;
- 2) QUIENES DE CONFORMIDAD CON LA LEY O LA CORRESPONDIENTE ESCRITURA DE CONSTITUCION A LOS ESTATUTOS REPRESENTAN A LAS PERSONAS JURIDICAS;
- 3) QUIENES DIRIJAN, ADMINISTREN O TENGAN LA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES DE LOS ENTES COLECTIVOS QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURIDICA;
- 4) LOS MANDATARIOS, RESPECTO DE LOS BIENES QUE ADMINISTREN Y DE LOS QUE PUEDEN DISPONER;
- 5) LOS SINDICOS DE LAS QUIEBRAS O CONCURSOS O LOS LIQUIDADORES DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION;
- 6) LOS ADMINISTRADORES LEGALES O JUDICIALES DE LAS SUCESIONES Y, A FALTA DE ESTOS, LOS HEREDEROS;
- 7) LOS TITULARES, ENCARGADOS O ADMINISTRADORES DE LAS EMPRESAS ESTATALES O DE CAPITAL MIXTO; Y,
- 8) LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION DE TRIBUTOS. LAS RESPONSABILIDADES ESTABLECIDAS EN ESTE ARTICULO TENDRAN COMO LIMITE EL VALOR DE LOS BIENES ADMINISTRADOS, A MENOS QUE LOS REPRESENTANTES HUBIESEN ACTUADO CON DOLO. EN NINGUN CASO PODRA ACTUAR COMO RESPONSABLE QUIEN SE ENCARGA VOLUNTARIAMENTE DE LA ADMINISTRACION DE LOS NEGOCIOS DE OTRO, SIN MANDATO DE ESTE.

ARTICULO 26.-NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR, LOS RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EN SU CALIDAD DE MANDATARIOS O REPRESENTANTES LEGALES RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE SI POR CULPA, NEGLIGENCIA O DOLO:

- 1) NO PAGAREN OPORTUNAMENTE EL TRIBUTO DEBIDO;
- 2) NO INFORMAN A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, EN EL MOMENTO EN QUE SUS REPRESENTADOS CESAN EN SUS ACTIVIDADES O CAMBIAN DE GIRO, O SI LO HACEN FUERA DE LOS PLAZOS DETERMINADOS POR LA LEY;
- 3) LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION DE UN TRIBUTO O GRAVAMEN NO LO RETUVIEREN O PERCIBIEREN O, HABIENDOLO HECHO, DEJAREN DE ENTERARLO AL FISCO EN LA FORMA Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY O SI NO PUEDEN ACREDITAR QUE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES LO HAN PAGADO; Y,
- 4) NO LE DIEREN CUMPLIMIENTO A LOS DEBERES FORMALES DE SUS REPRESENTADOS.

ARTICULO 27.-LOS DONATARIOS Y LOS LEGATARIOS SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES POR EL PAGO DEL TRIBUTO APLICABLE A LA DONACION O LEGADO.

TAMBIEN LO SERAN LAS SOCIEDADES MERCANTILES ADQUIRENTES DEL ACTIVO Y PASIVO

DE OTRA U OTRAS DOTADAS O NO DE PERSONALIDAD JURIDICA. LA RESPONSABILIDAD A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE ESTARA LIMITADA AL VALOR DE LOS BIENES ADQUIRIDOS A MENOS QUE LOS ADQUIRENTES HAYAN ACTUADO CON DOLO O CULPA.

ARTICULO 28.-LAS PERSONAS NO OBLIGADAS AL PAGO DE UN IMPUESTO, CONTRIBUCION O TASA PERO QUE DEBAN CUMPLIR OBLIGACIONES FORMALES, LO HARAN PERSONALMENTE O A TRAVES DE SUS MANDATARIOS O REPRESENTANTES LEGALES, SEGUN CORRESPONDA.

ARTICULO 29.-SON RESPONSABLES DIRECTOS EN CALIDAD DE AGENTES DE RETENCION O DE PERCEPCION LAS PERSONAS DESIGNADAS POR LA LEY QUE, POR SUS FUNCIONES PUBLICAS O POR RAZON DE SU ACTIVIDAD, OFICIO O PROFESION, INTERVENGAN EN ACTOS U OPERACIONES EN LOS CUALES DEBAN EFECTUAR LA RETENCION O PERCEPCION QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 30.-EFECTUADA LA RETENCION O PERCEPCION, EL AGENTE DEBERA ENTREGAR AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE UN COMPROBANTE DEL ACTO REALIZADO. DICHO AGENTE SERA EL UNICO RESPONSABLE ANTE EL FISCO POR EL IMPORTE RETENIDO O PERCIBIDO Y POR EL QUE HAYA DEJADO DE RETENER O PERCIBIR. SERA ASIMISMO RESPONSABLE ANTE EL FISCO POR LAS RETENCIONES EFECTUADAS SIN BASE LEGAL Y POR LAS QUE NO HAYA ENTERADO. EL FISCO TENDRA EN TODO CASO EL DERECHO DE EXIGIRLE AL AGENTE EL PAGO DE LOS DANOS Y PERJUICIOS QUE LE HAYA OCASIONADO.

ARTICULO 31.-LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y LOS AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION SERAN RESPONSABLES POR LAS ACCIONES U OMISIONES DE SUS FACTORES, AGENTES O DEPENDIENTES, AUNQUE TENDRAN ACCION DE REPETICION CONTRA LOS MISMOS.

ARTICULO 32.-LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O AGENTES DE RETENCION QUE SE AUSENTEN DEL PAIS POR UN MES O QUE TENGAN SU DOMICILIO EN EL EXTRANJERO ESTARAN OBLIGADOS A DESIGNAR UN REPRESENTANTE PERMANENTE DOMICILIADO EN HONDURAS. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION NO IMPEDIRA EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. EN TAL CASO, LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O AGENTES DE RETENCION SERAN REPRESENTADOS POR QUIENES DIRIJAN, ADMINISTREN O TENGAN LA DISPONIBILIDAD DE LOS BIENES O NEGOCIOS.

CAPITULO III. DEL DOMICILIO DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 33.-EL DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SE DETERMINARA DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE CAPITULO.

ARTICULO 34.-PARA TODOS LOS EFECTOS TRIBUTARIOS, SE PRESUME QUE EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES ES EL LUGAR DEL TERRITORIO NACIONAL DONDE LA LEY LAS CONSIDERA SIEMPRE PRESENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS, AUNQUE MOMENTANEAMENTE NO LO ESTEN. EN CASO DE DUDAS, SE TENDRA COMO DOMICILIO:

1) EL LUGAR DONDE LA PERSONA DESARROLLE SUS ACTIVIDADES CIVILES Y MERCANTILES O TIENE SU PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO O EL CENTRO DE SUS NEGOCIOS O INTERESES; Y,

2) EL LUGAR DONDE OCURRA EL HECHO IMPONIBLE,

ARTICULO 35.-SE ENTENDERA COMO DOMICILIO DE LAS PERSONAS JURIDICAS EL LUGAR QUE SENALE LA ESCRITURA DE CONSTITUCION O LOS ESTATUTOS. EN CASO DE DUDAS, SE TENDRA COMO DOMICILIO DE TALES PERSONAS:

1) EL LUGAR DONDE LA PERSONA DESARROLLE SUS ACTIVIDADES CIVILES Y MERCANTILES O TIENE SU PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO O EL CENTRO DE SUS NEGOCIOS O INTERESES; Y,

2) EL LUGAR DONDE OCURRA EL HECHO IMPONIBLE. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE APLICARA TAMBIEN A LAS SOCIEDADES DE HECHO Y, EN GENERAL, A TODA ENTIDAD QUE CAREZCA DE PERSONALIDAD JURIDICA PERO QUE REALICE ACTIVIDADES SUSCEPTIBLES DE GENERAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 36.-EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS NO RADICADAS EN HONDURAS SE DETERMINARA DE ACUERDO CON LAS NORMAS SIGUIENTES:

1) SI TIENEN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAIS, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 34 Y 35, PRECEDENTE, SEGUN EL CASO;

2) DE NO EXISTIR ESTABLECIMIENTO, EL DOMICILIO SERA EL DE SU REPRESENTANTE PERMANENTE EN HONDURAS: Y,

3) A FALTA DE REPRESENTANTE, SE TENDRA COMO DOMICILIO EL LUGAR EN QUE OCURRA EL HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 37.-PARA EFECTOS TRIBUTARIOS, NINGUNA PERSONA NATURAL O JURIDICA PODRA TENER MAS DE UN DOMICILIO. TAMPOCO DICHAS PERSONAS PODRAN CARECER DE DOMICILIO. EL DOMICILIO SE CONSIDERARA SUBSISTENTE EN TANTO SU CAMBIO NO FUERE NOTIFICADO POR ESCRITO Y EN FORMA INDUBITABLE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS.

ARTICULO 38.-LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PODRA FACULTAR A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES PARA QUE FIJEN UN DOMICILIO ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, SIEMPRE QUE CON ELLO NO SE OBSTACULICE LA DETERMINACION O FISCALIZACION DE LOS TRIBUTOS NI SU PERCEPCION. LA CONFORMIDAD DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA SE PRESUMIRA SI NO MANIFIESTA OPOSICION DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA RESPECTIVA SOLICITUD. EL DOMICILIO ESPECIAL ASI CONSTITUIDO SERA EL UNICO VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS TRIBUTARIOS, ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PODRA, EN CUALQUIER MOMENTO, REQUERIR LA CONSTITUCION DE UN NUEVO DOMICILIO ESPECIAL SI EL EXISTENTE IMPIDE EL CUMPLIMIENTO DE LO PRESCRITO EN EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO. EL DOMICILIO ESPECIAL NO PODRA MODIFICARSE SIN LA PREVIA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.

CAPITULO IV. DEL HECHO GENERADOR Y BASE IMPONIBLE DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 39.-EL HECHO GENERADOR ES EL ACTO O SUPUESTO QUE, DE ACUERDO CON LA LEY, TIPIFICA EL TRIBUTO O CONTRIBUCION, Y CUYA REALIZACION ORIGINA EL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION.

ARTICULO 40.-EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SE CONSIDERA REALIZADO:

1) EN LAS SITUACIONES DE HECHO, ESTO ES, CUANDO LA LEY TRIBUTARIA RESPECTIVA TOMA EN CUENTA PREFERENTEMENTE ASPECTOS FACTICOS O ECONOMICOS, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HAN CUMPLIDO LAS CIRCUNSTANCIAS MATERIALES O TEMPORALES NECESARIAS PARA QUE SE PRODUZCAN LOS EFECTOS QUE NORMALMENTE LE CORRESPONDA; Y,

2) EN LAS SITUACIONES JURIDICAS, DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTEN DEFINITIVAMENTE CONSTITUIDAS DE CONFORMIDAD CON EL DERECHO APLICABLE.

ARTICULO 41.-SI EL HECHO GENERADOR FUERE UN ACTO JURIDICO CONDICIONADO, SE LE CONSIDERARA PERFECCIONADO:

1) EN EL MOMENTO DE SU CELEBRACION, SI LA CONDICION FUERE RESOLUTORIA; Y,

2) AL PRODUCIRSE LA CONDICION, SI ESTA FUERE SUSPENSIVA. EN CASO DE DUDA

SE ENTENDERA QUE LA CONDICION ES RESOLUTORIA.

ARTICULO 42.-LA BASE IMPONIBLE ES LA CUANTIFICACION DEL HECHO GENERADOR

EXPRESADA EN DINERO O EN UNIDADES ESPECIFICAS Y SERVIRA PARA EL CALCULO DE LA LIQUIDACION DEL TRIBUTO O CONTRIBUCION. LA CUANTIFICACION DEBERA FUNDARSE EN LA REALIDAD ECONOMICA, EN LOS USOS NORMALES Y ORDINARIOS DE LOS NEGOCIOS Y EN LAS NORMAS Y REGLAS CONTABLES GENERALMENTE ACEPTADAS. DEBERA, ADEMAS, SER PROPORCIONADA AL HECHO GENERADOR Y TENER EN CUENTA LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL CONTRIBUYENTE.

TITULO TERCERO. DE LOS DEBERES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LOS TERCEROS. CAPITULO UNICO. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS, DE LOS PARTICULARES Y DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS. SECCION PRIMERA. DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES.

ARTICULO 43.-LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES ESTARAN OBLIGADOS A FACILITAR LAS TAREAS DE REVISION, VERIFICACION, CONTROL, FISCALIZACION, INVESTIGACION, DETERMINACION Y COBRO QUE REALICE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES. EN ESPECIAL DEBERAN:

1) CUANDO LO ORDENE LAS LEYES O LOS REGLAMENTOS:

A) LLEVAR LOS LIBROS Y REGISTROS GENERALES Y ESPECIALES RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN Y LOS QUE SE VINCULEN CON SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS;

B) INSCRIBIRSE EN LOS REGISTROS PERTINENTES Y PROVEERLE A LOS ENCARGADOS DE LOS MISMOS LOS DATOS QUE LES SOLICITEN, ASI COMO LOS CAMBIOS O MODIFICACIONES QUE TENGAN QUE VER CON AQUELLOS;

C) SOLICITAR A LAS AUTORIDADES COMPETENTES PERMISOS PREVIOS O DE HABILITACION DE LOCALES E INSTALACIONES, EN SU CASO; Y,

CH) PRESENTAR EN TIEMPO LAS DECLARACIONES E INFORMES REQUERIDOS.

2) CONSERVAR EN FORMA ORDENADA Y MANTENER A DISPOSICION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, EN EL DOMICILIO FISCAL, POR UN PERIODO DE CINCO ANOS, LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS LIBROS Y REGISTROS ESPECIALES, DOCUMENTOS Y ANTECEDENTES DE LOS HECHOS GENERADORES DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA O, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS, SUBPROGRAMAS Y DEMAS REGISTROS PROCESADOS MEDIANTE SISTEMAS ELECTRONICOS O DE COMPUTACION;

3) FACILITAR A LOS FUNCIONARIOS DEBIDAMENTE ACREDITADOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY, LA PRACTICA DE INSPECCIONES O VERIFICACIONES EN LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O INDUSTRIALES, OFICINAS, DEPOSITOS, BUQUES, AERONAVES Y OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE Y, EN GENERAL, EN CUALQUIER SITIO O LUGAR QUE SEA RELEVANTE PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS;

4) PRESENTAR O EXHIBIR ANTE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS LAS DECLARACIONES, INFORMES, DOCUMENTOS Y COMPROBANTES DE LA LEGITIMA PROCEDENCIA DE LOS BIENES O MERCANCIAS SUSCEPTIBLES DE GENERAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FORMULAR LAS DECLARACIONES, TESTIMONIOS O AMPLIACIONES QUE DICHAS AUTORIDADES LES SOLICITEN;

5) COMUNICAR POR ESCRITO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS CUALQUIER CAMBIO QUE SEA SUSCEPTIBLE DE PRODUCIR UNA MODIFICACION DE SU RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA;

6) COMUNICAR POR ESCRITO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, EN LA FORMA Y OPORTUNIDADES PREVISTAS EN ESTE CODIGO O EN LAS LEYES FISCALES, SU DOMICILIO, ASI COMO LA UBICACION EXACTA DE LOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES EN QUE REALIZA LAS ACTIVIDADES GENERADORAS DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SITIOS EN QUE ALMACENAN BIENES O DOCUMENTOS;

7) ATENDER DENTRO DE LOS DOS (2) DIAS HABILES SIGUIENTES LOS LLAMAMIENTOS O CITATORIOS QUE, POR ESCRITO Y PARA EFECTOS LEGALES, LES FORMULE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS;

8) DAR AVISO, EN FORMA OPORTUNA, A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, DE LOS CAMBIOS DE ACTIVIDADES O DEL CESE DE ESTAS, ASI COMO DE LAS FUSIONES O TRASPASOS DE LA EMPRESA; Y,

9) LOS DEMAS QUE DETERMINEN LAS LEYES.

ARTICULO 44.-LAS PERSONAS QUE ESTEN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD OBSERVARAN LAS REGLAS SIGUIENTES:

1) LLEVARAN LOS REGISTROS CONTABLES QUE DETERMINEN LAS LEYES Y LOS RESPECTIVOS REGLAMENTOS;

2) LOS ASIENTOS EN LA CONTABILIDAD DEBERAN SER HECHOS CON LA CLARIDAD DEBIDA, SE EFECTUARAN DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALIZO EL HECHO GENERADOR DE LA OPERACION; Y,

3) LLEVARAN LA CONTABILIDAD EN SU DOMICILIO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ARTICULO 45.-CUANDO LAS LEYES TRIBUTARIAS ASI LO ESTABLEZCAN, LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEBERAN PRESENTAR LAS DECLARACIONES SIGUIENTES:

1) DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA;

2) DECLARACION ANUAL DEL IMPUESTO AL ACTIVO NETO;

3) DECLARACION MENSUAL O ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS;

4) DECLARACION DE LAS IMPORTACIONES O EXPORTACIONES DEFINITIVAS Y TEMPORALES, ASI COMO DE LAS REIMPORTACIONES, REEXPORTACIONES, TRANSITO Y DEMAS REGIMENES ADUANEROS DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES O DE LA INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA DE QUE HONDURAS FORMA PARTE Y, EN SU DEFECTO, POR LA LEY DE ADUANAS;

5) DECLARACION DE LOS IMPUESTOS ESPECIFICOS A LA PRODUCCION Y AL CONSUMO, EN SU CASO;

6) DECLARACION SOBRE HERENCIAS, LEGADOS O DONACIONES; Y,

7) LAS DEMAS DECLARACIONES QUE DETERMINEN LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES. EN LAS DECLARACIONES NECESARIAMENTE SE SENALARA LA DIRECCION EXACTA EN QUE DEBERAN HACERSE LAS NOTIFICACIONES, SALVO QUE AQUELLA YA SE HUBIERA REGISTRADO EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS.

ARTICULO 46.-LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS TENDRA POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS, CUANDO NO SE PRESENTEN EN LOS LUGARES SENALADOS PARA EL EFECTO POR LAS LEYES O REGLAMENTOS TRIBUTARIOS O EN SU DEFECTO, POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS.

TAMBIEN SE TENDRAN POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS SI DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE SU PRESENTACION, EL DECLARANTE NO HA CORREGIDO CUALQUIERA DE LAS DEFICIENCIAS SIGUIENTES:

1) CUANDO NO IDENTIFIQUEN AL DECLARANTE O LO HAGAN EN FORMA EQUIVOCADA O CUANDO OMITAN SU REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL;

2) CUANDO NO CONTENGAN LOS DATOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA BASE IMPONIBLE; Y,

3) CUANDO NO ESTEN FIRMADAS POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

ARTICULO 47.-LOS SUJETOS PASIVOS OBLIGADOS A EXTENDER COMPROBANTES POR LAS ACTIVIDADES QUE REALICEN, HARAN ESTOS EN FORMA QUE PERMITAN IDENTIFICAR A QUIEN LOS EXPIDA Y LA APROBACION DE QUE SE TRATE DE ACUERDO CON LO QUE AL EFECTO ESTABLEZCAN LAS LEYES O LOS REGLAMENTOS TRIBUTARIOS. LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PODRA AUTORIZAR LA

EMISION DE COMPROBANTES POR MEDIOS MAGNETICOS O ELECTRONICOS.

ARTICULO 48.-CUANDO LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS LE SOLICITEN A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS O LES PIDEN LA PRESENTACION DE LA CONTABILIDAD O DE PARTE DE ELLA PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE VERIFICACION O COMPROBACION, SE ESTARA A LO SIGUIENTE:

- 1) LA SOLICITUD SE NOTIFICARA EN EL LUGAR SENALADO PARA EL EFECTO POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE;
- 2) LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE LA CONTABILIDAD, SOLICITADOS EN EL CURSO DE UNA VISITA, DEBERAN PRESENTARSE EN LOS TREINTA (30) DIAS HABLES SIGUIENTES. LOS SISTEMAS DE REGISTRO ELECTRONICO Y EL DE AUDITORIA INTEGRADO, EN SU CASO, SE PRESENTARAN DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES; Y,
- 3) EN LOS DEMAS CASOS, LOS DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS DEBERAN PRESENTARSE DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA SOLICITUD RESPECTIVA. EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE NUMERAL PODRA AMPLIARSE POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO DEBIDAMENTE COMPROBADOS.

ARTICULO 49.-LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL TENDRAN LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- 1) PROPORCIONAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, CON LA PERIODICIDAD QUE ESTA DETERMINE Y PREVIA AUTORIZACION EXPRESA DE LAS CORRESPONDIENTES PERSONAS, INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES QUE HUBIESEN HECHO CON LOS CUENTAHABIENTES, TARJETAHABIENTES, AHORRANTES, USUARIOS, DEPOSITANTES O CLIENTES QUE HUBIESEN IMPLICADO MOVIMIENTOS DE DINERO, ESTA INFORMACION PODRA PROPORCIONARSE POR MEDIOS MAGNETICOS O ELECTRONICOS;
- 2) PROPORCIONAR A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS INFORMACION SOBRE LAS OPERACIONES A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR POR ORDEN DE JUEZ COMPETENTE; Y,
- 3) LAS DEMAS QUE AUTORICEN LAS LEYES GENERALES O ESPECIALES. LOS BANCOS Y LAS ASOCIACIONES DE AHORRO Y PRESTAMO ADEMAS, DEBERAN RECIBIR Y PROCESAR PAGOS Y DECLARACIONES POR CUENTA DE LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DE CONFORMIDAD CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN LOS CONTRATOS QUE CELEBREN CON LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. LA INFORMACION A QUE SE REFIEREN LOS NUMERALES 1) Y 2) PRECEDENTES SERAN CONFIDENCIALES, SU ENTREGA A TERCERAS PERSONAS O SU DIVULGACION SERAN CONSTITUTIVAS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACION DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS Y SE SANCIONARA CON RECLUSION DE TRES (3) ANOS A SEIS (6) ANOS.

ARTICULO 50.-LOS CONTRIBUYENTES QUE POR CUALQUIER CAUSA CESEN EN LAS ACTIVIDADES GENERADORAS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PRESENTARAN DECLARACION JURADA SOBRE TAL EVENTO ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU ACAECIMIENTO. LA DECLARACION IRA ACOMPAÑADA DE LOS CORRESPONDIENTES ESTADOS FINANCIEROS EN SU CASO, Y EN EL PASIVO DEBERA FIGURAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES. AL PAGO DE ESTAS, SERA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES O DE LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 49, PRECEDENTE, QUIENES QUEDARAN EXONERADOS DE TAL OBLIGACION SI PRUEBAN EN FORMA FEHACIENTE QUE EL MAL ESTADO DE LOS NEGOCIOS, SE DEBIO A PERDIDAS DE COMPETITIVIDAD, EL CIERRE O REDUCCION DE MERCADOS U OTROS EVENTOS SIMILARES.

ARTICULO 51.-LA SOCIEDAD MERCANTIL RESULTANTE DE LA FUSION DE DOS O MAS SOCIEDADES O QUE HAYA ABSORBIDO A OTRA U OTRAS, ASUMIRA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS CREDITOS QUE HAYAN DEJADO PENDIENTES LAS ANTERIORES. LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRECEDENTE SERA TAMBIEN APLICABLE CUANDO UNA EMPRESA MERCANTIL INDIVIDUAL SE CONVIERTA EN SOCIAL, CUANDO SE CAMBIE POR OTRA LA RAZON O DENOMINACION SOCIAL Y CUANDO EL CESE DE LAS ACTIVIDADES SE DEBA A VENTA, CESION O TRASPASO DE LOS ACTIVOS. LAS EMPRESAS A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE ESTARAN SUJETAS A LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 50, PRECEDENTE.

SECCION SEGUNDA. DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y DE LOS PARTICULARES.

ARTICULO 52.-LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS DE DERECHO PUBLICO O PRIVADO, TIENEN LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ESTE CODIGO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS LAS INFORMACIONES QUE ESTA REQUIERA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

ARTICULO 53.-LAS BOLSAS DE VALORES INFORMARAN EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS LOS NOMBRES Y APELLIDOS, RAZON SOCIAL O DENOMINACION DE CADA UNO DE LOS COMISIONISTAS DE BOLSA INSCRITOS. CUANDO LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS LO CONSIDERE NECESARIO PODRA SOLICITAR A LAS BOLSAS DE VALORES DETALLES SOBRE LAS OPERACIONES HECHAS POR UNA O MAS PERSONAS.

ARTICULO 54.-EL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS SUMINISTRARA EN EL MES DE ENERO DE CADA AÑO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, EN UN MEDIO MAGNETICO, LA INFORMACION QUE OBRA EN SU PODER SOBRE LAS CEDULAS DE IDENTIDAD CORRESPONDIENTES A PERSONAS FALLECIDAS.

ARTICULO 55.-LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, POR MEDIO DE LA BOLETA QUE ACREDITE EL PAGO DEL IMPUESTO DE TRADICION DE BIENES INMUEBLES, CONTROLARA LOS NOMBRES Y APELLIDOS, RAZON SOCIAL O DENOMINACION DE LAS PERSONAS QUE DURANTE EL AÑO ANTERIOR EFECTUARON ENAJENACIONES DE BIENES O DERECHOS, ASI COMO EL VALOR DE LAS OPERACIONES EFECTUADAS.

ARTICULO 56.-LAS PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS Y LAS ORGANIZACIONES O ENTIDADES QUE CARECEN DE PERSONALIDAD JURIDICA PERO QUE REALIZAN ACTIVIDADES QUE LAS CONVIERTEN EN SUJETOS TRIBUTARIOS PASIVOS, ESTAN OBLIGADAS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

ARTICULO 57.-LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS SUSCEPTIBLES DE SER GRAVADAS CON IMPUESTOS O TRIBUTOS PRESENTARAN ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INICIO DE SUS ACTIVIDADES, UNA DECLARACION JURADA SOBRE EL EVENTO. LA DECLARACION EN REFERENCIA SE HARA EN FORMULARIOS QUE PARA EL EFECTO LE SUMINISTRARA GRATUITAMENTE A LAS INDICADAS PERSONAS LA MENCIONADA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS. LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS AGREGARA AL CONTRIBUYENTE AL CORRESPONDIENTE REGISTRO SEGUN RESULTE DE LA DECLARACION. SECCION TERCERA. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES.

ARTICULO 58.-TENDRAN EL CARACTER DE AGENTES DE RETENCION O DE PERCEPCION LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29, PRECEDENTE.

ARTICULO 59.-LA RETENCION SE EFECTUARA EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE EL HECHO GENERADOR DEL TRIBUTO.

ARTICULO 60.-NO ESTARAN SUJETOS A RETENCION LOS TRIBUTOS QUE LAS LEYES ESPECIALES EXPLICITAMENTE LIBEREN DE TAL OBLIGACION.

ARTICULO 61.-LOS AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION DE TRIBUTOS NO ESTARAN OBLIGADOS A EFECTUAR VIAJES O CAMBIOS DE DOMICILIO COMO CONSECUENCIA DEL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES. LAS MENCIONADAS PERSONAS, ASI COMO AQUELLAS A QUIENES LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE LES ENCOMIENDE LA REALIZACION DE INVESTIGACIONES DE CUALQUIER CLASE, EL PROCESAMIENTO DE INFORMACION TRIBUTARIA, GESTIONES DE COBRO O PERCEPCION DE IMPUESTOS, COMPROBACIONES CONTABLES U OTRAS TAREAS ADMINISTRATIVAS ANALOGAS, ESTARAN OBLIGADAS A MANTENER RESERVA O CONFIDENCIALIDAD SOBRE TALES HECHOS. LA VIOLACION DE LO PRESCRITO EN ESTA NORMA SERA SANCIONADA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 215 DEL CODIGO PENAL.

ARTICULO 62.-LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PROVEERA A LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES COPIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS VIGENTES Y DE SUS REFORMAS Y LES IMPARTIRA CURSOS O SUMINISTRARA INSTRUCTIVOS PARA EL MAS EFICAZ CUMPLIMIENTO DE SUS COMETIDOS.

ARTICULO 63.-LAS CANTIDADES PERCIBIDAS POR LOS AGENTES RETENEDORES O PERCEPTORES DEBERAN ENTERARSE A LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA O A LA INSTITUCION BANCARIA QUE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS HAYA FACULTADO PARA EL EFECTO, DENTRO DE LOS PLAZOS SENALADOS EN LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES. AL HACER EL ENTERO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL AGENTE RETENEDOR PRESENTARA UNA DECLARACION DE LAS OERPRACIONES LLEVADAS A CABO. DICHA DECLARACION LA HARA EN EL FORMULARIO QUE PARA EL EFECTO LE PROPORCIONARA LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS. LA FALTA DEL SENALADO FORMULARIO NO EXIMIRA AL AGENTE RETENEDOR DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTA NORMA. LOS PAGOS SE HARAN EN EFECTIVO O MEDIANTE CHEQUES O GIROS CERTIFICADOS POR UN BANCO DEL SISTEMA.

ARTICULO 64.-LOS AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION ESTARAN OBLIGADOS A DAR A CADA CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE UN COMPROBANTE DE LA SUMA RETENIDA EN CONCEPTO DE IMPUESTO. DICHO COMPROBANTE DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 47, PRECEDENTE.

ARTICULO 65.-LOS AGENTES DE RETENCION O PERCEPCION ESTARAN OBLIGADOS, SEGUN CORRESPONDA, A PRESENTAR LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 ANTERIOR, Y A CUMPLIR LO ESTATUIDO POR EL ARTICULO 49 Y DEMAS APLICABLES DEL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO. DICHAS DECLARACIONES SE TENDRAN POR NO PRESENTADAS EN CUALQUIERA DE LOS CASOS QUE SENALA EL ARTICULO 46 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 66.-LO NO PREVISTO EN LA PRESENTE SECCION QUEDARA SUJETO A LO DISPUESTO EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES.
TITULO CUARTO. DE LOS PROCEDIMIENTOS. CAPITULO UNICO. DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA TRIBUTARIA. SECCION PRIMERA. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 67.-LOS PROCEDIMIENTOS O ACTUACIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO TIENEN COMO FINALIDAD FACILITAR A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO DE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, VERIFICAR SU CORRECTO CUMPLIMIENTO O EXIGIRLO CUANDO NO SE HAYA REALIZADO O LO HAYA SIDO EN FORMA INCOMPLETA O INCORRECTA.

ARTICULO 68.-LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS CUMPLIRAN SUS OBLIGACIONES

LEGALES EN DIAS Y HORAS HABILES. LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PODRA SIN EMBARGO, HABILITAR HORAS Y DIAS INHABILES O CONTINUAR EN HORAS O DIAS INHABILES UNA DILIGENCIA INICIADA EN HORAS Y DIAS HABILES.
ARTICULO 69.-LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS QUE AL EJERCER LAS FACULTADES DE VERIFICACION O COMPROBACION CONOZCAN DE HECHO U OMISIONES QUE ENTRANEN INCUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINARAN MEDIANTE RESOLUCION LAS OBLIGACIONES OMITIDAS.

ARTICULO 70.-EN MATERIA TRIBUTARIA SERAN ADMISIBLES TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA RECONOCIDOS POR EL DERECHO HONDURENO.

ARTICULO 71.-LOS DATOS Y HECHOS CONSIGNADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES EN SUS DECLARACIONES E INFORMACIONES ADMINISTRATIVAS SERAN OBJETO DE VERIFICACION O FISCALIZACION POR PARTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE CODIGO Y EN LAS LEYES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 72.-LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SERAN EXIGIBLES A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE TERMINE EL PLAZO O TERMINO LEGAL PARA PAGAR.

ARTICULO 73.-LA DEUDA U OBLIGACION TRIBUTARIA ES UNA SOLA, NO IMPORTANDO QUE LA COSA DEBIDA SERA FRACCIONABLE O QUE SEAN DOS O MAS LOS SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 74.-LAS PETICIONES Y RECURSOS QUE NO SE RESUELVAN DENTRO DE LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR ESTE CODIGO O LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES O POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE ENTENDERAN FALLADAS A FAVOR DEL PETICIONARIO. LOS DANOS QUE EL SILENCIO IRROGARE AL ESTADO CORRERAN A CUENTA DEL FUNCIONARIO NEGLIGENTE.

ARTICULO 75.-LA IMPUGNACION DE INFORMES, DICTAMENES O AJUSTES DE TRIBUTO QUE FIGUREN EN LOS EXPEDIENTES SE HARA POR MEDIO DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO UNA VEZ HECHA LA NOTIFICACION DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION.

ARTICULO 76.-PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 88 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, POR NOTIFICACION PERSONAL SE ENTENDERA NO SOLO LA QUE SE LE HAGA DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE O A SU MANDATARIO O REPRESENTANTE LEGAL, SINO TAMBIEN LA QUE SE EFECTUA MEDIANTE LA PUBLICACION DE UN AVISO, EN UNO DE LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION EN EL PAIS, POR PARTE DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS. EL MENCIONADO AVISO, SOLO SE PUBLICARA DESPUES DE QUE SE HAYA CUMPLIDO LO PRESCRITO POR EL ARTICULO 87 DE LA MENCIONADA LEY EN SU CASO.

ARTICULO 77.-CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE DICTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS CABRA EL RECURSO DE REPOSICION, EL QUE PODRA INTERPONERSE EN EL ACTO DE LA NOTIFICACION O DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE AQUELLA. EN MATERIA ADUANERA, SIN EMBARGO, SE ESTARA A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION CORRESPONDIENTE. SI EL RECURRENTE SOLICITARE APERTURA A PRUEBAS O SI LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS NO TIENE POR CIERTOS LOS HECHOS ALEGADOS POR LA PARTE INTERESADA, PODRA ACORDARSE LA APERTURA A PRUEBAS POR UN TERMINO NO INFERIOR A DIEZ (10) DIAS NI SUPERIOR A VEINTE (20) DIAS. DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PERIODO PROBATORIO, SI LO HUBIERE, SE DICTARA LA RESPECTIVA RESOLUCION. LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, EN LA

SUSTANCIACION DE LA REPOSICION, REALIZARA LAS ACCIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA ESTABLECER LA VERDAD DE LOS HECHOS, POR LO QUE PODRA SOLICITAR PRUEBAS ADICIONALES A LAS PROPUESTAS O REALIZAR INVESTIGACIONES O ESTUDIOS QUE SIRVAN PARA AQUEL FIN.

ARTICULO 78.-AGOTADO EL RECURSO DE REPOSICION, PODRA EJERCITARSE EL DE APELACION ANTE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS. DICHO RECURSO SE INTERPONDRÁ EN LA FECHA DE LA NOTIFICACION O DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA MISMA. EL APELANTE MEJORARA EL RECURSO Y EXPRESARA LOS AGRAVIOS QUE ESTIME CONVENIENTES DENTRO DE LOS QUINCE (15) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE INTERPOSICION DE AQUEL. SI NO COMPARECE SE DECLARARA DESIERTO EL RECURSO, DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE, Y SE ORDENARA LA DEVOLUCION DE LOS ANTECEDENTES A LA OFICINA DE DONDE PROCEDAN. LO DISPUESTO EN LOS PARRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTICULO ANTERIOR SERA APLICABLE A ESTA MATERIA. DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PERIODO PROBATORIO, SI LO HUBIERE, SE DICTARA LA RESPECTIVA RESOLUCION.

ARTICULO 79.-LA RESOLUCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR LE PONDRÁ TERMINO A LA VIA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 80.-LO NO PREVISTO EN ESTA SECCION QUEDARA SUJETO A LO DISPUESTO POR LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

SECCION SEGUNDA. DE LA DETERMINACION DEL TRIBUTO CON BASE EN LA DECLARACION.

ARTICULO 81.-LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA CUANTIA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SE EFECTUARA TOMANDO EN CUENTA LA DECLARACION HECHA POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LOS DATOS QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA POSEA O QUE REQUIERA DE LOS SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 82.-LA DECLARACION, EN TODO CASO, DEBERA CONTENER LA INFORMACION NECESARIA PARA LA DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, ASI COMO PARA EFECTUAR LA LIQUIDACION.

ARTICULO 83.-LA INFORMACION OBTENIDA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PARA HACER LIQUIDACIONES; LOS RECIBOS OFICIALES DE PAGO; LAS COMUNICACIONES DE PAGO HECHAS POR LOS SUJETOS PASIVOS Y, EN GENERAL, LOS DATOS O ELEMENTOS QUE ESTOS HAYAN SUMINISTRADO Y QUE SIRVAN PARA LA DETERMINACION DE SU SITUACION TRIBUTARIA, TENDRAN EL MISMO VALOR DE LAS QUE FIGUREN EN LAS DECLARACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 45 PRECEDENTE.

ARTICULO 84.-EL IMPORTE DEL TRIBUTO A PAGAR SERA EL QUE RESULTE DE DEDUCIR LAS CANTIDADES PAGADAS A CUENTA DEL MISMO, SIEMPRE QUE SE HAYAN CONSIGNADO EN LA DECLARACION O HAYAN SIDO DETERMINADAS DE OFICIO, EN SU CASO. SE DEDUCIRAN, ASIMISMO, LOS SALDOS A FAVOR DE CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE QUE HAYA ACREDITADO LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS Y LAS QUE EL SUJETO PASIVO HUBIERE CONSIGNADO EN DECLARACIONES ANTERIORES SI HAN SIDO ACEPTADAS Y NO APLICADAS POR LA INDICADA DIRECCION.

SECCION TERCERA. DE LA DETERMINACION Y LIQUIDACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 85.-LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DETERMINARA DE OFICIO LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SIEMPRE QUE ESTOS:

A) NO HAYAN PRESENTADO LAS CORRESPONDIENTES DECLARACIONES; Y,
B) CUANDO LAS DECLARACIONES PRESENTADAS NO REUNAN LOS REQUISITOS ESENCIALES EXIGIDOS POR ESTE CODIGO O LAS LEYES TRIBUTARIAS RESPECTIVAS.
ARTICULO 86.-PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO ANTERIOR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS ESTIMARA EL TRIBUTOS EN FUNCION DE LOS ELEMENTOS CONOCIDOS QUE PERMITAN PRESUMIR SU EXISTENCIA Y MAGNITUD Y, EN SU CASO, DE LAS INFRACCIONES FISCALES. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR SE HARA UNA RECONSTRUCCION CONTABLE QUE TENDRA EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- 1) EL PATRIMONIO;
- 2) EL ACTIVO Y PASIVO EXISTENTES;
- 3) EL MOVIMIENTO DE LAS CUENTAS BANCARIAS;
- 4) LAS TRANSACCIONES HECHAS EN OTROS PERIODOS FISCALES Y LAS UTILIDADES OBTENIDAS;
- 5) EL MONTO DE LAS COMPRA-VENTAS EFECTUADAS;
- 6) LA RENTABILIDAD NORMAL DE LA ACTIVIDAD QUE SE TRATE O DE OTRAS ANALOGAS;
- 7) LAS EROGACIONES HECHAS;
- 8) LOS SALARIOS PAGADOS O DEVENGADOS;
- 9) EL VALOR DE LOS ALQUILERES PAGADOS O PENDIENTES DE PAGO;
- 10) EL NIVEL DE VIDA DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE; Y,
- 11) CUALESQUIERA OTROS ELEMENTOS DE JUICIO QUE SUMINISTREN LOS AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION U OTROS ENTES PUBLICOS O PRIVADOS.

ARTICULO 87.-SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO ANTERIOR Y SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN LA DETERMINACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SE PRESUMIRA QUE:

- 1) LOS INGRESOS BRUTOS, ACTIVOS O BIENES OBTENIDOS O ADQUIRIDOS DURANTE EL PERIODO FISCAL SON IGUALES AL DOBLE DE LOS INGRESOS BRUTOS, ACTIVOS O BIENES OBTENIDOS O ADQUIRIDOS DURANTE EL PERIODO FISCAL ANTERIOR. A FALTA DE ESTA ULTIMA INFORMACION, SE PRESUMIRA QUE LOS INGRESOS BRUTOS, ACTIVOS O BIENES OBTENIDOS O ADQUIRIDOS DURANTE EL PERIODO FISCAL SON IGUALES A LOS QUE HAYA OBTENIDO O ADQUIRIDO OTRO CONTRIBUYENTE DEDICADO A LA MISMA ACTIVIDAD COMPARABLE EN CUANTO A SU CAPACIDAD ECONOMICA. LO DISPUESTO EN ESTE NUMERAL SE ENTENDERA COMO PARTE DE LA BASE PARA DETERMINAR LA OBLIGACION TRIBUTARIA POR LO QUE NO INCLUYEN LAS DEDUCCIONES QUE LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES AUTORICEN;
- 2) CUANDO LOS PRECIOS DE LOS BIENES INMUEBLES FUEREN OBLIGATORIAMENTE INFERIORES A LOS VALORES PREVALECIENTES EN EL MERCADO, LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DETERMINARA AQUELLOS POR MEDIO DE PERITOS CALIFICADOS O A TRAVES DE LA APLICACION DE LOS CRITERIOS DE VALORACION QUE SENALEN LOS REGLAMENTOS. EN NINGUN CASO LOS PRECIOS A LOS QUE SE REFIERE ESTE NUMERAL PODRAN SER INFERIORES AL VALOR CATASTRAL DE LOS INMUEBLES, SI EXISTIERE;
- 3) EL RESULTADO DE PROMEDIAR EL TOTAL DE LAS VENTAS HECHAS O LOS SERVICIOS PRESTADOS O CUALQUIER OTRA OPERACION CONTROLADA POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE EN NO MENOS DE DOCE (12) DIAS CONSECUTIVOS O ALTERNADOS DE UN MISMO MES, MULTIPLICADO POR EL TOTAL DE DIAS HABLES COMERCIALES O INDUSTRIALES, REPRESENTARA LAS VENTAS EFECTUADAS O LOS SERVICIOS PRESTADOS O LAS OPERACIONES PRESUNTAS DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE DURANTE EL MES DE QUE SE TRATE. SI DICHO CONTROL SE EFECTUARA EN CUATRO (4) O MAS MESES ALTERNADOS DE UN MISMO EJERCICIO FISCAL ANUAL, EL PROMEDIO DE LAS VENTAS HECHAS O DE LOS

SERVICIOS PRESTADOS O DE LAS OPERACIONES REALIZADAS SE CONSIDERARA SUFICIENTEMENTE REPRESENTATIVO DE TODO EL PERIODO;

4) LOS INCREMENTOS PATRIMONIALES NO JUSTIFICADOS FORMARAN PARTE DE LA RENTA NETA GRAVABLE O DE LOS CORRESPONDIENTES ACTIVOS NETOS DURANTE EL PERIODO FISCAL SUJETO A VERIFICACION; Y,

5) QUE LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL INVENTARIO FISICO DE LAS MERCANCIAS EFECTUADO POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA Y EL INVENTARIO QUE RESULTE DE LOS REGISTROS CONTABLES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SERAN CONSIDERADAS COMO VENTAS OMITIDAS CUANDO LA DIFERENCIA SEA EN MENOS O COMO COMPRA OMITIDA CUANDO LA DIFERENCIA SEA EN MAS.

ARTICULO 88.-PARA DETERMINAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS OMITIDAS LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS TENDRA POR CIENTOS LOS HECHOS U OMISIONES CUYO CONOCIMIENTO HAYA OBTENIDO DE PARTE DE AUTORIDADES FISCALES EXTRANJERAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

ARTICULO 89.-PARA LA VERIFICACION DE LOS INGRESOS O DEL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS QUE FORMEN PARTE DE UNA OBLIGACION TRIBUTARIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PRESUMIRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE:

1) LA INFORMACION CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD, DOCUMENTACION COMPROBATORIA Y CORRESPONDENCIA QUE SE ENCUENTREN EN PODER DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE FORMAN PARTE DE OPERACIONES CELEBRADAS POR ELLOS, ASUN CUANDO APAREZCAN SIN SU NOMBRE O A NOMBRE DE OTRA PERSONA, SIEMPRE QUE UNA DE LAS OPERACIONES O ACTIVIDADES, POR LO MENOS, HAYA SIDO REALIZADA POR AQUELLOS;

2) LA INFORMACION CONTENIDA EN LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE PERSONAS A SU SERVICIO O DE ACCIONISTAS, PARTICIPES, SOCIOS, MIEMBROS O PROPIETARIOS DEL SUJETO PASIVO, CORRESPONDEN A OPERACIONES DE ESTE;

3) LOS DEPOSITOS QUE FIGUREN EN LA CUENTA BANCARIA DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE QUE NO CORRESPONDAN A REGISTROS DE SU CONTABILIDAD, SON INGRESOS GRAVABLES;

4) SON INGRESOS DEL SUJETO PASIVO POR LOS QUE SE DEBEN PAGAR IMPUESTOS, LOS DEPOSITOS HECHOS EN LAS CUENTAS PERSONALES DE CHEQUE DE LOS REPRESENTANTES LEGALES SI CON ELLOS EFECTUAN OPERACIONES PROPIAS DE AQUEL O DEPOSITAN EN DICHAS CUENTAS SUMAS PROPIAS DEL SUJETO PASIVO AUNQUE ESTE NO LO REGISTRE EN SU CONTABILIDAD;

5) LAS DIFERENCIAS ENTRE LOS ACTIVOS REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD INFERIORES A LAS EXISTENCIAS REALES CORRESPONDEN A INGRESOS DEL ULTIMO EJERCICIO Y QUE FORMEN PARTE DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS; LO DISPUESTO EN ESTE NUMERAL SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5) DEL ARTICULO 87; Y,

6) LOS CHEQUES LIBRADOS CONTRA LAS CUENTAS DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE Y A FAVOR DE PROVEEDORES O DE QUIENES LE HAN PRESTADO SERVICIOS AL MISMO, QUE NO CORRESPONDEN A OPERACIONES REGISTRADAS EN LA CONTABILIDAD DEL SUJETO PASIVO, SON PAGOS HECHOS POR CUENTA DE ESTE PARA ADQUIRIR MERCANCIAS O SERVICIOS DE LOS QUE OBTUVO INGRESOS.

ARTICULO 90.-PARA COMPROBAR LOS INGRESOS, ASI COMO EL VALOR DE LOS ACTOS DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PRESUMIRA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA INFORMACION O DOCUMENTOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE CORRESPONDEN A OPERACIONES REALIZADAS POR ESTE CUANDO:

- 1) SE REFIERE AL CONTRIBUYENTE DESIGNADO POR SUS NOMBRES, RAZON SOCIAL O DENOMINACION;
- 2) SENALEN COMO LUGAR PARA LA ENTREGA O RECIBO DE BIENES O LA PRESTACION DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ACTIVIDADES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE CUALQUIERA DE SUS ESTABLECIMIENTOS AUN CUANDO EL NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION QUE FIGURE SEA EL DE UN TERCERO REAL O FICTICIO;
- 3) SENALEN EL NOMBRE O DOMICILIO DE UN TERCERO, REAL O FICTICIO, SI SE COMPRUEBA QUE EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE ENTREGA O RECIBE BIENES O SERVICIOS A ESTE NOMBRE O EN ESE DOMICILIO; Y,
- 4) SE REFIEREN A COBROS O PAGOS EFECTUADOS POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE O POR SU CUENTA, POR INTERPOSITA PERSONA O POR UN ENTE FICTICIO.

ARTICULO 91.-LAS COPIAS O REPRODUCCIONES DE UN MICROFILM DEL DISCO DE UNA COMPUTADORA O DE UN DISCO OPTICO QUE SE HALLEN EN PODER LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS TENDRAN EL MISMO VALOR PROBATORIO DE LOS ORIGINALES SIEMPRE QUE DICHAS COPIAS O REPRODUCCIONES SEAN CERTIFICADAS POR LA MENCIONADA DIRECCION.

ARTICULO 92.-LA DETERMINACION DE OFICIO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PODRA SER PARCIAL CUANDO LOS PERIODOS FISCALES, LA NATURALEZA DE LA OBLIGACION Y LOS ASPECTOS QUE HAN SIDO OBJETO DE FISCALIZACION, IMPUGNACION U OBJECION HAYAN SIDO DEFINIDOS CON PRECISION POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE Y ESTA HAYA DEJADO CONSTANCIA DEL CARACTER PARCIAL DE LA DETERMINACION. EN CASO DE DETERMINACIONES PARCIALES SOLO SERAN SUSCEPTIBLES DE NUEVAS ESTIMACIONES AQUELLOS PERIODOS, OBLIGACIONES O ASPECTOS DE ESTAS NO CONSIDERADAS ANTERIORMENTE.

ARTICULO 93.-DETERMINADA DE OFICIO LA OBLIGACION TRIBUTARIA, LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DICTARA, DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS CALENDARIO SIGUIENTES, LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION. ESTA SERA NOTIFICADA AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE QUIEN PODRA IMPUGNARLA EJERCITANDO LOS RECURSOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO.

ARTICULO 94.-LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE CAPITULO SE OBSERVARAN CUANDO SE TRATE DE HACER EFECTIVA LA SOLIDARIDAD PREVISTA EN LOS ARTICULOS 26 Y 27, PRECEDENTES.

SECCION CUARTA. DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS.

ARTICULO 95.-DURANTE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE INVESTIGACION, VERIFICACION O FISCALIZACION, LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, PODRA SOLICITAR AL CORRESPONDIENTE JUEZ DE LETRAS DE LO CIVIL, QUE DECRETE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS QUE AUTORIZA ESTE CODIGO Y EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS COMUNES, SI PARA ELLO EXISTEN CAUSAS RACIONALES. DICHAS MEDIDAS CADUCARAN SI DENTRO DEL TERMINO DE UN (1) AÑO NO SE INICIA LA RESPECTIVA ACCION JUDICIAL.

ARTICULO 96.-SI LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA COMISION DE UN DELITO TRIBUTARIO, EJERCITARA SIN TARDANZA LAS ACCIONES PENALES Y CIVILES CORRESPONDIENTES PARA QUE SE LE APLIQUE AL INFRACTOR LAS RESPECTIVAS SANCIONES.

DEBERA ASIMISMO PEDIR AL JUEZ COMPETENTE QUE DICTE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DEMANDEN.

ARTICULO 97.-SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES Y MUY CALIFICADOS, PARA DECRETAR LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE QUE TRATA EL PRESENTE CAPITULO LOS JUECES NO EXIGIRAN CAUCION O FIANZA ALGUNA.
SECCION QUINTA. DE LA EJECUCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 98.-EL FISCO TENDRA ACCION EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LOS CREDITOS POR CONCEPTO DE TRIBUTOS, PAGOS A CUENTA, INTERESES, MULTAS Y CONTRIBUCIONES QUE RESULTEN DE SUS RESOLUCIONES FIRMES O DE LAS SENTENCIAS TAMBIEN FIRMES DICTADAS POR TRIBUNALES DE JUSTICIA COMPETENTES. A TAL EFECTO, CONSTITUIRA TITULO EJECUTIVO SUFICIENTE LA CERTIFICACION EN QUE CONSTE LA OBLIGACION TRIBUTARIA EXTENDIDA POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS O LA SENTENCIA FIRME DICTADA POR TRIBUNAL DE JUSTICIA COMPETENTE.

ARTICULO 99.-LA CERTIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR DEBERA REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

- 1) LUGAR Y FECHA DE EMISION;
- 2) NOMBRE Y APELLIDOS, CARGO, FIRMA Y SELLO DEL FUNCIONARIO QUE LA SUSCRIBE;
- 3) INDICACION CLARA Y PRECISA DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y SUS ACCESORIOS; Y,
- 4) NOMBRE, RAZON SOCIAL O DENOMINACION, REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL Y DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.

ARTICULO 100.-LA EJECUCION FISCAL PROCEDERA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1) RESPECTO DE DETERMINACIONES O LIQUIDACIONES DE TRIBUTOS, PAGOS A CUENTA DE INTERESES PRACTICADAS POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES;
- 2) RESPECTO DE DETERMINACIONES O LIQUIDACIONES DE TRIBUTOS, PAGOS A CUENTA, INTERESES Y MULTAS APLICADAS POR EL FISCO Y CONSENTIDAS EXPRESA O TACITAMENTE POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE;
- 3) RESPECTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE HUBIERE SOLICITADO FACILIDADES DE PAGO NO CUMPLIDAS OPORTUNAMENTE Y CUYA LIQUIDACION HAYA ADQUIRIDO EL CARACTER DE FIRME EN INSTANCIA ADMINISTRATIVA;
- 4) RESPECTO DE PAGOS A CUENTA POR TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES VENCIDOS; Y,
- 5) CUANDO MEDIE RECONOCIMIENTO EXPRESO O TACITO DE LA DEUDA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE Y EN LA MEDIDA DE ESE RECONOCIMIENTO.

ARTICULO 101.-NO PODRA INVOCARSE COMO EXCEPCIONES EN EL JUICIO EJECUTIVO LOS PAGOS PARCIALES HECHOS DESPUES DE LA INTERPOSICION DE LA DEMANDA NI LOS PAGOS MAL IMPUTADOS O NO COMUNICADOS EN DEBIDA FORMA A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE, SALVO SI LA DEFICIENCIA SE DEBE A LOS AGENTES RETENEDORES O DE PERCEPCION EN SU CASO. LO ANTERIOR NO OBSTARA PARA LOS CORRESPONDIENTES PAGOS QUE ACREDITEN A LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y PARA QUE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS AJUSTE LA CUANTIA DE LA DEMANDA.

ARTICULO 102.-EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR LA VIA EJECUTIVA SE TRAMITARA INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

ARTICULO 103.-EN EL JUICIO EJECUTIVO PARA EL COBRO DE CREDITOS A FAVOR DEL FISCO SOLO PODRAN EJERCITARSE LAS EXCEPCIONES SIGUIENTES:

- 1) PAGO O CUMPLIMIENTO;
- 2) INHABILIDAD DE TITULOS POR OMISION DE CUALQUIERA DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 99 PRECEDENTE;
- 3) ESPERA DOCUMENTADA, CONCEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA;
- 4) CONFUSION O COMPENSACION EN LOS CASOS EN QUE SON PROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON ESTE CODIGO;
- 5) FALTA DE PERSONALIDAD DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO;

- 6) INCOMPETENCIA O FALTA DE JURISDICCION DEL RESPECTIVO TRIBUNAL DE JUSTICIA;
- 7) INEXISTENCIA DEL CREDITO, DECLARADA POR SENTENCIA JUDICIAL FIRME;
- 8) FALSEDADE DEL TITULO EJECUTIVO O DEL ACTO QUE LE HUBIERE DADO FUERZA DE TAL; Y,
- 9) PRESCRIPCION.

ARTICULO 104.-LA DEMANDA EJECUTIVA SE PRESENTARA ANTE EL JUZGADO DE LETRAS DE LO CIVIL COMPETENTE.

ARTICULO 105.-SI EL TITULO TIENE APAREJADA EJECUCION, EL JUEZ DE LA CAUSA DICTARA EL AUTO DE EJECUCION Y DE EMBARGO Y ORDENARA AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE PAGAR O CONSIGNAR LA DEUDA CON SUS INTERESES DENTRO DEL TERMINO DE VEINTICUATRO HORAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE QUE SI NO EFECTUA EL PAGO O LA CONSIGNACION DENTRO DEL TERMINO SENALADO SE LE EMBARGARAN BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO. SI EL DEUDOR NO CUMPLE CON LO PREVENIDO EN EL MANDAMIENTO, SIN NECESIDAD DE NUEVA CITACION NI PROVIDENCIA SE PROCEDERA A EMBARGAR BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PENDIENTE.

ARTICULO 106.-VERIFICADO EL EMBARGO, LOS BIENES SE PONDRAN BAJO EL CUIDADO Y GUARDA DEL DEPOSITARIO DESIGNADO POR EL JUZGADO O TRIBUNAL COMPETENTE.

ARTICULO 107.-CUANDO NO SEA CONOCIDO EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE O SE IGNORE SU PARADERO, EL JUEZ QUE ESTE CONOCIENDO DE LA CAUSA PODRA ACORDAR, A INSTANCIA DE LA PARTE ACTORA, QUE EL EMBARGO SE PRACTIQUE SIN NECESIDAD DE REQUERIR PREVIAMENTE EL PAGO. SI HUBIERE PERSONA ENCARGADA DE LOS BIENES, EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE TENDRA POR CUMPLIDO SI SE LE HACE A DICHA PERSONA. EFECTUADO EL EMBARGO SE CITARA PERSONALMENTE AL DEUDOR PARA QUE PUEDA OPONERSE A LA EJECUCION. EN CASO DE QUE SE IGNORE SU DOMICILIO O PARADERO, SE ESTARA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 1 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS COMUNES.

ARTICULO 108.-EL DEUDOR PODRA OPONERSE A LA EJECUCION DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA CITACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR. SI NO SE OPUSIERE, EL JUEZ CITARA PARA SENTENCIA DE PAGO O DE REMATE A INSTANCIA DEL ACTOR. EN EL ESCRITO DE OPOSICION SE INTERPONDRAN LAS EXCEPCIONES Y PROPONDRAN LAS PRUEBAS QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES. DEL ESCRITO DE OPOSICION SE DARA COPIA AL EJECUTANTE PARA QUE LA CONTESTE DENTRO DEL TERMINO DE TRES (3) DIAS. CON LO QUE ESTE EXPONGA O SI NADA EXPONE EN DICHO TERMINO, SE RESOLVERA LA OPOSICION SI NO HUBIERE HECHO QUE PROBAR O SI CONSTAN EN AUTOS LOS ANTECEDENTES EN QUE SE FUNDA. CUANDO HUBIERE DE ABRIRSE A PRUEBA EL JUICIO, SE ESTARA A LO PRESCRITO POR EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS COMUNES Y EN LAS SECCIONES QUINTA, SEXTA Y SEPTIMA DEL CAPITULO I DEL TITULO IV DE LA LEY DE LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 109.-CUANDO LA SENTENCIA DEFINITIVA DECLARE SIN LUGAR LA OPOSICION A LA EJECUCION PROPUESTA, SE EJECUTARA AQUELLA DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO DE APREMIO PREVISTO EN LOS ARTICULOS PRECEDENTES HASTA LLEGAR AL PAGO O REMATE.

TITULO QUINTO. DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, DE LA PRELACION DE CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS.

CAPITULO I. DEL CUMPLIMIENTO Y EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 110.-LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SOLO SE EXTINGUIRAN:

- 1) POR EL PAGO;
- 2) POR LA COMPENSACION;
- 3) POR LA CONFUSION;
- 4) POR LA PRESCRIPCION; Y,
- 5) POR EL ABANDONO, PERDIDA O DESTRUCCION DE LAS MERCANCIAS EN LAS ADUANAS DEL PAIS. LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE TITULO SE REGIRA POR LO DISPUESTO EN EL CODIGO CIVIL SOBRE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES. SECCION PRIMERA. DEL PAGO.

ARTICULO 111.-EL PAGO DE LOS TRIBUTOS DEBERA SER REALIZADO POR LOS CONTRIBUYENTES O POR LOS RESPONSABLES. CUANDO EL MONTO DE LA OBLIGACION ESTE DETERMINADO O LIQUIDADO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ESTE CODIGO Y DE LAS DEMAS NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES, TAMBIEN PODRAN REALIZAR EL PAGO LOS TERCEROS EXTRANOS A LA OBLIGACION TRIBUTARIA, QUE HAYAN SIDO LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA ACTUAR COMO GESTORES OFICIOSOS Y QUIENES SE SUBROGARAN EN CUANTO AL DERECHO DE CREDITO Y LAS GARANTIAS EXISTENTES.

ARTICULO 112.-EL PAGO SE EFECTUARA NECESARIAMENTE EN DINERO EN EFECTIVO, CHEQUE BANCARIO O CHEQUE CERTIFICADO Y JAMAS EN ESPECIE, SALVO EL CASO DE CONFUSION, O QUE SE HAGA COMO CONSECUENCIA DE UN REMATE. LOS PAGOS QUE SE EFECTUEN EN EL EXTRANJERO PODRAN REALIZARSE EN LA MONEDA DEL PAIS DE QUE SE TRATE, CONVERTIDA EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA Y SERAN LIBERADOS O DEPOSITADOS A FAVOR DEL BANCO CENTRAL DE HONDURAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA.

ARTICULO 113.-EXISTIRA PAGO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, EN LA MEDIDA DE LA PERCEPCION O RETENCION EFECTUADA, EN LOS CASOS DE RETENCION EN LA FUENTE, PAGOS A CUENTA Y PERCEPCIONES O COBROS HECHOS POR AGENTES RETENEDORES EN CONFORMIDAD CON LAS LEYES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 114.-EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SE HARA EN LA MISMA FECHA EN QUE SE PRESENTE LA DECLARACION RESPECTIVA O EN LA FECHA EN QUE SE PRODUCE EL HECHO GENERADOR. LOS GRAVAMENES ARANCELARIOS SE PAGARAN ANTES DE QUE SE AUTORICE EL RETIRO DE LAS MERCANCIAS DE LOS RECINTOS ADUANEROS, EXCEPTO EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY. LA SUMA A PAGAR SERA LA QUE DETERMINE LA AUTORIDAD ADUANERA PERO SIEMPRE QUEDARA SUJETA A VERIFICACION POSTERIOR. SI LA DETERMINACION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SE HUBIERE HECHO DE OFICIO, EL CONTRIBUYENTE O EL RESPONSABLE DEBERA HACER EFECTIVO EL PAGO A MAS TARDAR TREINTA (30) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION.

ARTICULO 115.-LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLO PODRAN CUMPLIR ANTICIPADAMENTE SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LOS AUTORICE. LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, POR SU PARTE, UNICAMENTE PODRA EXIGIR EN FORMA ANTICIPADA A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES EL PAGO PARCIAL DE UN TRIBUTO CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LA FACULTE PARA ELLO. PARA LOS EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, LOS PAGOS ANTICIPADOS PODRAN HACERSE MEDIANTE RETENCION EN LA FUENTE, PAGOS A CUENTA U OTRAS FORMAS DE RETENCION O PERCEPCION AUTORIZADAS POR LA LEY QUE PRODUZCAN COMO EFECTO EL PAGO TOTAL O

PARCIAL DE UN TRIBUTO. LA LEY, EN TODO CASO, DETERMINARA LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES EN QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PODRA EJERCITAR LA FACULTAD PREVISTA EN EL PARRAFO PRECEDENTE. EN LOS IMPUESTOS QUE SE DETERMINAN SOBRE LA BASE DE DECLARACIONES, LA CUANTIA DEL ANTICIPO SE FIJARA TENIENDO EN CUENTA LAS ESTIMACIONES DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDIENTE AL PERIODO QUE DETERMINE LA LEY DE LA MATERIA.

ARTICULO 116.-LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PODRA CONCEDER A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES FACILIDADES DE PAGO, LAS QUE DEBERAN SOLICITARSE ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO CORRESPONDIENTE. EN NINGUN CASO SE CONCEDERAN LAS FACILIDADES A QUE ESTE ARTICULO SE REFIERE SI LA OBLIGACION TRIBUTARIA SE DEBE A IMPUESTOS RETENIDOS O PERCIBIDOS Y NO ENTERADOS AL FISCO.

ARTICULO 117.-LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DETERMINARA, AL EFECTUAR EL PAGO, A QUE DEUDA DEBE IMPUTARSE. CUANDO NO LO HICIEREN O LA IMPUTACION FUERE DEFECTUOSA O LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL CASO NO PERMITAN ESTABLECER LA DEUDA IMPUTADA, LA AUTORIDAD COMPETENTE DETERMINARA LA OBLIGACION A QUE SE APLICARA EL PAGO, PARA LO CUAL ACTUARA DE ACUERDO CON LAS REGLAS SIGUIENTES:

- 1) CUANDO LA DEUDA ESTE COMPUESTA POR TRIBUTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES, LA SUMA ENTERADA SE APLICARA AL PAGO DE LAS MULTAS, RECARGOS E INTERESES Y, SI HUBIEREN EXCEDENTES, SE HARAN ABONOS AL IMPUESTO;
- 2) CUANDO SE ADEUDEN TRIBUTOS Y PAGOS A CUENTA CONJUNTAMENTE CON MULTAS, LA SUMA ENTERADA SE APLICARA AL PAGO DE LAS MULTAS Y SI HUBIEREN EXCEDENTES, AL PAGO A CUENTA Y AL TRIBUTO POR SU ORDEN; Y,
- 3) ENTRE OBLIGACIONES DE LA MISMA NATURALEZA, EL PAGO SE IMPUTARA A LA DEUDA MAS ANTIGUA Y SI TUVIERAN LA MISMA ANTIGUEDAD, A LA DE MAYOR VALOR.

ARTICULO 118.-EL PAGO DE LOS TRIBUTOS, INTERESES, MULTAS Y RECARGOS SE HARA EN LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA O EN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL QUE LA SECRETARIA DE FINANZAS HAYA AUTORIZADO PARA EL EFECTO. LOS PAGOS SE HARAN EN EFECTIVO O MEDIANTE CHEQUES O GIROS CERTIFICADOS POR UN BANCO DEL SISTEMA. NINGUN EMPLEADO O FUNCIONARIO AJENO A LA TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA O A LAS INSTITUCIONES BANCARIAS O FINANCIERAS AUTORIZADAS PODRA PERCIBIR TRIBUTOS, INTERESES, MULTAS O RECARGOS. LA INFRACCION DE ESTA NORMA TIPIFICARA EL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILCITO. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO EN LA SECCION III DEL CAPITULO UNICO DEL TITULO III DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 119.-EL PAGO DE LOS TRIBUTOS Y DEMAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SERA EXIGIBLE EN EL LUGAR DE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE, SEGUN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL CAPITULO III DEL TITULO SEGUNDO DEL PRESENTE CODIGO. SI EN EL LUGAR DE DOMICILIO DEL SUJETO PASIVO NO HUBIEREN INSTITUCIONES BANCARIAS Y OFICINAS RECAUDADORAS HABILITADOS POR LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS PARA RECIBIR PAGOS, ESTA DETERMINARA EL LUGAR EN QUE DICHOS PAGOS DEBEN EFECTUARSE. LOS PAGOS PERCIBIDOS POR LOS AGENTES RETENEDORES SE EFECTUARAN EN EL LUGAR DE SU DOMICILIO O EN AQUEL EN QUE OPERE LA OFICINA RECAUDADORA MAS PROXIMA.

ARTICULO 120.-LA FALTA DE PAGO TOTAL O PARCIAL DE LOS TRIBUTOS O DE

LOS PAGOS A CUENTA OBLIGARA AL CORRESPONDIENTE SUJETO PASIVO, SIN NECESIDAD DE ACTUACION ALGUNA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE A PAGAR A FAVOR DEL FISCO:

A) EL FALTANTE QUE SE ESTABLEZCAN;

B) UN INTERES IGUAL A LA TASA ACTIVA BANCARIA MAS ALTA PREVALECIENTE EN LA FECHA EN QUE SE DEBIO PAGAR LA OBLIGACION; Y,

C) UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL IMPUESTO TOTAL A PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. EL INTERES A QUE ALUDE EL LITERAL B) ANTERIOR EMPEZARA A DEVENGARSE DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE DEBIO PAGARSE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.
ARTICULO 121.-EL NO ENTERO DE LOS TRIBUTOS RETENIDOS O RECAUDADOS POR LOS CORRESPONDIENTES AGENTES O EL ENTERO PARCIAL DE LOS MISMOS O EL ENTERO FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LAS LEYES FISCALES, OBLIGARA A DICHOS AGENTES, SIN NECESIDAD DE ACTUACION ALGUNA DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE, A PAGAR AL FISCO:

A) LAS SUMAS DEBIDAS;

B) UN INTERES IGUAL A LA TASA ACTIVA BANCARIA MAS ALTA PREVALECIENTE EN EL MOMENTO EN QUE DEBIERON HACERSE EFECTIVAS AQUELLAS OBLIGACIONES; Y,
C) UN RECARGO DEL VEINTE POR CIENTO (20%) DEL IMPUESTO TOTAL A PAGAR EN CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

ARTICULO 122.-LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE ESTARA OBLIGADA A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, POR CUALQUIER CAUSA, POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, Y LAS DEMAS QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES. EN TAL CASO PROCEDERA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 131 DEL PRESENTE CODIGO. LA AUTORIDAD TRIBUTARIA PODRA PROCEDER EN ESTOS ASUNTOS DE OFICIO O A PETICION DE PARTE. SI PROCEDE DE OFICIO INFORMARA DE INMEDIATO AL CORRESPONDIENTE SUJETO PASIVO. LA DEVOLUCION, EN SU CASO, PODRA HACERSE MEDIANTE CHEQUE O, SI ASI LO SOLICITA EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE POR MEDIO DE NOTA DE CREDITO.

ARTICULO 123.-LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES Y LOS TERCEROS TIENEN ACCION PARA RECLAMAR LA DEVOLUCION DE LO ENTERADO INDEBIDAMENTE POR CONCEPTO DE CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS, PAGOS A CUENTA, SANCIONES E INTERESES, AUNQUE EN EL MOMENTO DEL PAGO NO HUBIERAN FORMULADO RESERVA ALGUNA. LA RECLAMACION SE HARA ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL TITULO TERCERO DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA DEVOLUCION SE EFECTUARA, SI PROCEDE, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD. EN LO DEMAS SE ESTARA A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 3) DEL ARTICULO 132 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 124.-PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE, LOS AGENTES RECAUDADORES O RETENEDORES PODRAN SOLICITAR LA DEVOLUCION DE LAS SUMAS PAGADAS INDEBIDAMENTE POR UN CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. CUANDO LA ACCION DE REPETICION SE REFIERA A OBLIGACIONES FISCALES RETENIDAS O PERCIBIDAS POR AGENTES QUE DEPENDAN DE UNA OFICINA REGIONAL DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, ESTA PODRA, SIGUIENDO LOS PROCEDIMIENTOS REGLAMENTARIOS APLICABLES, AUTORIZAR A DICHA OFICINA PARA QUE CONOZCA Y RESUELVA LAS MENCIONADAS ACCIONES.

ARTICULO 125.-SI EL PAGO DE LO NO DEBIDO SE HUBIESE EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA RESOLUCION O SENTENCIA FIRME, NO HABRA DERECHO A

LA DEVOLUCION O AL CREDITO MIENTRAS NO SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD DEL HECHO GENERADOR.

ARTICULO 126.-EN NINGUN CASO LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS ORDENARAN LA DEVOLUCION DE SUMAS PAGADAS POR LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES, NI EXPEDIRAN A SU FAVOR NOTAS DE CREDITO, SI PREVIAMENTE NO HAN HECHO LAS VERIFICACIONES PERTINENTES. LA CONTRAVENCION DE ESTA NORMA DARA LUGAR A QUE EL FUNCIONARIO RESPONSABLE INDEMNICE AL ESTADO POR LOS DANOS Y PERJUICIOS QUE POR SU NEGLIGENCIA HAYA SUFRIDO.

ARTICULO 127.-EL RECLAMO JUDICIAL DEL PAGO DE CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS, MULTAS O INTERESES OBLIGARA A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES AL PAGO DE COSTAS, Y DE LA TASA DE INTERES ACTIVA MAS ALTA VIGENTE EN LA BANCA PRIVADA NACIONAL A LA FECHA EN QUE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA ADQUIERA EL CARACTER DE FIRME.

ARTICULO 128.-EL RECLAMO JUDICIAL DE LA DEVOLUCION DE SUMAS PAGADAS INDEBIDAMENTE O DE LA EXPEDICION DE NOTAS DE CREDITO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES OBLIGARA AL ESTADO A PAGAR COSTAS Y LA TASA DE INTERES ACTIVA MAS ALTA VIGENTE EN LA BANCA PRIVADA NACIONAL A LA FECHA EN QUE LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA ADQUIERA EL CARACTER DE FIRME. EL ESTADO, SIN EMBARGO, EXIGIRA AL FUNCIONARIO QUE HAYA DADO LUGAR A LA RECLAMACION EL ENTERO DE LAS SUMAS QUE HAYA PAGADO EN CONCEPTO DE COSTAS E INTERESES. EL NO EJERCICIO DE LA ACCION DE REPETICION HARA PERSONALMENTE RESPONSABLE DE LA DEVOLUCION AL FUNCIONARIO NEGLIGENTE O CULPABLE. SECCION SEGUNDA. DE LA COMPENSACION.

ARTICULO 129.-LOS CREDITOS LIQUIDOS Y EXIGIBLES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE POR CONCEPTO DE TRIBUTOS Y SUS ACCESORIOS PODRAN COMPENSARSE CON LAS DEUDAS TRIBUTARIAS LIQUIDADAS POR AQUEL O CON LAS LIQUIDADAS DE OFICIO. LA COMPENSACION SE HARA A PARTIR DE LOS CREDITOS MAS ANTIGUOS Y SIN TENER EN CUENTA LA NATURALEZA DE LOS TRIBUTOS SIEMPRE QUE SEAN ADMINISTRADOS POR EL MISMO ORGANO FISCAL. TAMBIEN PODRAN COMPENSARSE LAS MULTAS QUE HAYAN ADQUIRIDO EL CARACTER DE FIRMES CON LOS TRIBUTOS Y SUS ACCESORIOS O VICEVERSA. LA COMPENSACION PODRA HACERSE DE OFICIO O A PETICION DE PARTE. IGUAL DERECHO QUE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES TENDRA LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS EN SITUACIONES ANALOGAS A LAS PREVISTAS EN ESTE ARTICULO PRODUCIDAS RAIZ DE RECLAMACIONES HECHAS POR LOS PRIMEROS.

ARTICULO 130.-LOS AGENTES DE PERCEPCION Y RETENCION PODRAN COMPENSAR, PREVIA AUTORIZACION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, LOS PAGOS RECIBIDOS EN EXCESO CON OTROS PAGOS HECHOS POR EL MISMO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SIEMPRE QUE SE TRATE DEL MISMO TRIBUTO. SI LA COMPENSACION NO PUDIERE EFECTUARSE, SE LE HARA AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE LA DEVOLUCION DE LO PAGADO EN EXCESO O, SI ASI LO DECIDE, UN CREDITO EN FAVOR DE OTRA OBLIGACION TRIBUTARIA PENDIENTE.

ARTICULO 131.-LOS CREDITOS LIQUIDOS Y EXIGIBLES DE UN CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE, POR PAGOS HECHOS EN CONCEPTO DE TRIBUTOS, PODRAN CEDERSE A OTROS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES A FIN DE QUE PUEDAN SER COMPENSADOS CON OBLIGACIONES TRIBUTARIAS QUE TUVIESE EL CESIONARIO CON EL FISCO. ESTA CESION O TRANSFERENCIA SOLO SERA VALIDA SI LA AUTORIZA LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS.

ARTICULO 132.-SI LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS COMPRUEBA QUE UN CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE HA PAGADO SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN

EXCESO, SE LO COMUNICARA POR ESCRITO Y, ANTES DE REALIZAR LA DEVOLUCION O CONSTITUIR EL CORRESPONDIENTE CREDITO, EFECTUARA LAS COMPENSACIONES SIGUIENTES:

- 1) APLICARA EL SALDO A CUALQUIER DEUDA POR INTERESES, RECARGOS POR MORA, MULTAS, TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA PARA CON EL FISCO, INCLUSO A LAS DEUDAS ORIGINADAS EN SUS OBLIGACIONES COMO AGENTE DE RETENCION O PERCEPCION;
 - 2) SI HECHA LA COMPENSACION A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR HUBIESE UN REMANENTE, LO APLICARA A LAS OBLIGACIONES VENCIDAS QUE TUVIERE EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE EN EL PERIODO FISCAL EN CURSO; Y,
 - 3) NOTIFICARA DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES LAS COMPENSACIONES HECHAS AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE Y LE DARA CUENTA DE LA EXISTENCIA DE CUALQUIER SALDO. ESTE SERA DEVUELTO AL SUJETO PASIVO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA NOTIFICACION A CARGO DE LA CORRESPONDIENTE PARTIDA PRESUPUESTARIA. SI DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO SE HUBIESE CUMPLIDO LO PRESCRITO EN EL MISMO, EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE PODRA EXIGIRLE AL ESTADO EL PAGO DE INTERESES, QUIEN DEDUCIRA DEL SUELDO DEL FUNCIONARIO CULPABLE LA CORRESPONDIENTE SUMA. LOS INTERESES, SIN EMBARGO, CORRERAN A CARGO DEL ESTADO SI LA DEVOLUCION NO PUEDE HACERSE POR FALTA DE DISPONIBILIDADES PRESUPUESTARIAS. SECCION TERCERA. DE LA CONFUSION DE DERECHOS.
- ARTICULO 133.-LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SE EXTINGUIRAN POR CONFUSION DE DERECHOS CUANDO EL SUJETO ACTIVO QUEDARE COLOCADO EN LA SITUACION DEL DEUDOR O SUJETO PASIVO.

ARTICULO 134.-LA CONFUSION DE DERECHOS SOLO TENDRA EFECTOS LIBERATORIOS EN MATERIA TRIBUTARIA EN EL CASO DE LA HERENCIA YACENTE.

ARTICULO 135.-LA CONFUSION NO EXTINGUIRA LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MANCOMUNADAS SINO EN LA PROPORCION CORRESPONDIENTE AL CAUSANTE. SECCION CUARTA. DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 136.-LA RESPONSABILIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O AGENTES RECAUDADORES Y LAS ACCIONES Y FACULTADES DEL FISCO PARA REVISAR, INVESTIGAR, PRACTICAR DILIGENCIAS Y EXAMENES, NOTIFICAR AJUSTES, DETERMINAR Y EXIJIR EL PAGO DE LAS CORRESPONDIENTES OBLIGACIONES Y PARA HACER EFECTIVA LAS ACCIONES PREVISTAS EN ESTE CODIGO PRESCRIBIRAN:

- 1) POR EL TRANSCURSO DE DOS (2) ANOS EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE HUBIESEN IMPORTADO, EXPORTADO O REALIZADO CUALQUIER OTRA OPERACION COMPRENDIDA DENTRO DE LOS REGIMENES ADUANEROS;
- 2) POR EL TRANSCURSO DE CINCO (5) ANOS EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES INSCRITOS, ASI COMO PARA LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE NO ESTEN LEGALMENTE OBLIGADOS A INSCRIBIRSE;
- 3) POR EL TRANSCURSO DE DIEZ (10) ANOS EN EL CASO DE CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE, ESTANDO LEGALMENTE OBLIGADOS A INSCRIBIRSE, NO LO HUBIEREN HECHO; Y,
- 4) POR EL TRANSCURSO DE DIEZ (10) ANOS CUANDO EN LAS DECLARACIONES SE OCULTAREN DATOS, HECHOS O INFORMACIONES PARA ELUDIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE UN TRIBUTO O CUANDO LA OMISION SEA CONSTITUTIVA DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.

ARTICULO 137.-LO PAGADO PARA SATISFACER UNA OBLIGACION FISCAL PRESCRITA NO DARA DERECHO A REPETIR AUNQUE EL PAGO SE HUBIERA EFECTUADO CON O SIN CONOCIMIENTO DE LA PRESCRIPCION.

ARTICULO 138.-LA PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA PRINCIPAL

EXTINGUE LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS.

ARTICULO 139.-LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y PODERES FISCALES PARA DETERMINAR EL TRIBUTOS Y SUS ACCESORIOS, REALIZAR VERIFICACIONES O FISCALIZACIONES O PARA EXIGIR EL PAGO, COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HAYA PRESENTADO LA CORRESPONDIENTE DECLARACION.

ARTICULO 140.-LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA HACER EFECTIVA UNA MULTA COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA NOTIFICADO LA RESPECTIVA RESOLUCION O HAYA ADQUIRIDO EL CARACTER DE FIRME LA SENTENCIA RECAIDA.

ARTICULO 141.-LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION POR TRIBUTOS Y ACCESORIOS PAGADOS INDEBIDAMENTE PRESCRIBIRA EN TRES (3) ANOS Y COMENZARA A CORRER DESDE EL DIA SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO CADA PAGO O INGRESO.

ARTICULO 142.-LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION POR PAGOS A CUENTA DE UN DETERMINADO TRIBUTOS PRESCRIBIRA EN CINCO (5) ANOS Y COMENZARA A CORRER DESDE EL SIGUIENTE DIA A AQUEL EN QUE SE HAYA HECHO EL RESPECTIVO PAGO.

ARTICULO 143.-EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE REPETICION POR TRIBUTOS PAGADOS INDEBIDAMENTE SE SUSPENDERA EN FAVOR DE LOS HEREDEROS POR UNA SOLA VEZ Y POR EL TERMINO DE UN (1) AÑO, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DEL DECESO.

ARTICULO 144.-LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES Y PODERES DEL FISCO PARA REVISAR, VERIFICAR, CONTROLAR, DETERMINAR, FISCALIZAR, LIQUIDAR, PERCIBIR Y COBRAR UN TRIBUTOS SE INTERRUMPIRA:

- 1) POR LA DETERMINACION DEL TRIBUTOS, BIEN SEA QUE HAYA SIDO EFECTUADO POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA O POR EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. LA INTERRUPCION SE PRODUCIRA A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA CORRESPONDIENTE DECLARACION O DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA;
- 2) POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA OBLIGACION POR PARTE DEL DEUDOR;
- 3) POR EL OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 116, PRECEDENTE; Y,
- 4) POR EL EJERCICIO DE LA ACCION ANTE EL JUZGADO COMPETENTE.

ARTICULO 145.-LA PRESCRIPCION DE LA ACCION PARA APLICAR MULTAS O HACERLAS EFECTIVAS SE INTERRUMPIRA:

- 1) POR LA COMISION DE NUEVAS INFRACCIONES; Y,
- 2) POR EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES RESPECTIVAS ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

ARTICULO 146.-LA PRESCRIPCION DE LA ACCION DE DEVOLUCION AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SE INTERRUMPIRA:

- 1) POR LA PRESENTACION DEL CORRESPONDIENTE RECLAMO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE; Y,
- 2) POR LA PRESENTACION DE LA CORRESPONDIENTE DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, SALVO DESISTIMIENTO O CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.

ARTICULO 147.-EN LOS CASOS DE SOLIDARIDAD PREVISTOS POR ESTE CODIGO, LA INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION APROVECHA O PERJUDICA INDEPENDIENTEMENTE A CADA ACREEDOR O DEUDOR.

ARTICULO 148.-LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LA AUTORIDAD TRIBUTARIA COMPETENTE INTERRUMPIRAN LA PRESCRIPCION, SALVO SI SON DECLARADOS SIN LUGAR POR RESOLUCION O SENTENCIA FIRME.

CAPITULO II. DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS Y DE LAS EXENCIONES

TRIBUTARIAS. SECCION PRIMERA. DE LA PRELACION DE LOS CREDITOS.

ARTICULO 149.-LOS CREDITOS A FAVOR DEL ESTADO POR TRIBUTOS O CONTRIBUCIONES PENDIENTES DE PAGO SERAN CANCELADOS EN FORMA PREFERENTE A CUALQUIER OTRO CREDITO, SALVO LOS PROVENIENTES DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y DE SUELDOS, SALARIOS, PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES LABORALES.

ARTICULO 150.-CUANDO SE INICIE UN JUICIO DE QUIEBRA, SUSPENSION DE PAGOS O DE CONCURSO DE ACREEDORES, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO DARA AVISO A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, AL MOMENTO DE ADMITIR LA DEMANDA, PARA QUE, SI PROCEDE, SE PERSONE Y HAGA EXIGIBLE LOS CREDITOS QUE LE SON DEBIDOS.

SECCION SEGUNDA. DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIA.

ARTICULO 151.-LA EXENCION TRIBUTARIA, LEGALMENTE EFECTUADA, DISPENSA A LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES DEL PAGO DEL RESPECTIVO TRIBUTOS. LA EXENCION TRIBUTARIA NO EXIME SIN EMBARGO, AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE DE LOS DEBERES DE PRESENTAR DECLARACIONES, RETENER TRIBUTOS, EN SU CASO; DECLARAR SU DOMICILIO Y DEMAS CONSIGNADOS EN ESTE CODIGO. LO ANTERIOR NO SERA APLICABLE, EN EL CASO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, A AQUELLOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES CUYOS INGRESOS NO SOBREPASEN AL MINIMO EXENTO, NI A LOS CONTRIBUYENTES ASALARIADOS CUYOS INGRESOS PROVENGAN DE UNA UNICA FUENTE Y HAYAN SATISFECHO TOTALMENTE EL PAGO MEDIANTE EL SISTEMA DE RETENCION EN LA FUENTE.

ARTICULO 152.-LAS LEYES QUE OTORGUEN EXENCIONES TRIBUTARIAS SENALARAN, CON LA CLARIDAD Y PRECISION POSIBLES, LOS GRAVAMENES CUYO PAGO SE DISPENSA, EL ALCANCE DE LA EXENCION, LOS REQUISITOS A CUMPLIR POR LOS BENEFICIARIOS, EL PLAZO O TERMINO DEL PRIVILEGIO Y, EN GENERAL, LAS CONDICIONES DE APLICACION DE AQUELLAS.

ARTICULO 153.-LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS SERAN PERSONALISIMAS. POR CONSECUENTE, NO PODRAN TRASPASARSE A PERSONAS DISTINTAS DE LAS BENEFICIARIAS, SALVO QUE LAS LEYES ESPECIALES DISPONGAN OTRA COSA.

ARTICULO 154.-LAS EXENCIONES SOLO COMPRENDERAN LOS TRIBUTOS EXPLICITAMENTE SENALADOS EN LA LEY.

TITULO SEXTO. DE LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS. CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 155.-POR INFRACCION TRIBUTARIA SE ENTENDERA TODA ACCION U OMISION QUE CONTRAVENGA LOS PRECEPTOS DE ESTE CODIGO O DE LAS LEYES TRIBUTARIAS.

ARTICULO 156.-LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS SE CLASIFICARAN EN FALTAS TRIBUTARIAS Y EN DELITOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 157.-LAS FALTAS Y LOS DELITOS TRIBUTARIOS PODRAN REALIZARSE POR ACCION O POR OMISION.

ARTICULO 158.-LAS FALTAS TRIBUTARIAS SE CONFIGURARAN INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXISTENCIA DE CULPA, DOLO O DE PERJUICIO FISCAL. LOS DELITOS TRIBUTARIOS, PARA CONFIGURARSE, REQUIEREN DE LA EXISTENCIA DE CULPA O DOLO.

ARTICULO 159.-LA INVESTIGACION, COMBATE Y SANCION DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS CORRESPONDERA SIEMPRE A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS. LA SANCION DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS CORRESPONDERA EXCLUSIVAMENTE A LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE JUSTICIA.

LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS COLABORARA CON LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE JUSTICIA EN LA INVESTIGACION Y COMBATE DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 160.-CADA FALTA SE SANCIONARA EN FORMA INDEPENDIENTE DE

CUALESQUIERA OTRAS AUNQUE SE ESPECIFIQUE Y SANCIONEN EN UN SOLO ACTO ADMINISTRATIVO. LOS DELITOS TRIBUTARIOS SE SANCIONARAN DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN ESTE CODIGO Y EN LOS CODIGOS PENAL Y DE PROCEDIMIENTOS PENALES. LA APLICACION DE LAS SANCIONES Y SU CUMPLIMIENTO NO LIBERARAN AL INFRACTOR DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA, INCLUYENDO INTERESES U OTROS RECARGOS.

ARTICULO 161.-LA RESPONSABILIDAD Y LA SANCION POR FALTAS TRIBUTARIAS SERAN INDEPENDIENTES DE LA RESPONSABILIDAD Y LA SANCION DE LOS DELITOS TRIBUTARIOS.

ARTICULO 162.-PARA LOS EFECTOS DE ESTE CODIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS, SERA REINCIDENTE QUIEN HABIENDO COMETIDO UN DELITO O FALTA TRIBUTARIA COMETE UNO NUEVO IGUAL, SEMEJANTE O COMPARABLE DENTRO DE LOS CINCO (5) ANOS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA CORRESPONDIENTE RESOLUCION O SENTENCIA ADQUIRIO EL CARACTER DE FIRME. EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LA INDICADA RESOLUCION

O SENTENCIA NO SERA TENIDO EN CUENTA PARA LA CALIFICACION DE LA REINCIDENCIA. SALVO LO DISPUESTO EN EL PARRAFO SIGUIENTE, EN CASO DE QUE SE REINCIDA EN LA COMISION DE UNA FALTA, LAS MULTAS SE AUMENTARAN EN UN CINCUENTA POR CIENTO (50%). EN EL PERIODO SENALADO EN EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO POR LA COMISION DE UNA FALTA, LAS MULTAS SE AUMENTARAN EN UN CIEN POR CIENTO (100%) DURANTE UN TERMINO DE OCHO (8) DIAS CALENDARIOS. SI REINCIDIERE DE NUEVO, SE PROCEDERA AL CIERRE DEL NEGOCIO POR QUINCE (15) DIAS CALENDARIOS. LAS REINCIDENCIAS ADICIONALES MOTIVARAN EL CIERRE DEL ESTABLECIMIENTO POR TREINTA (30) DIAS CALENDARIOS. LO DISPUESTO EN ESTE PARRAFO NO EXIMIRA A LOS SUJETOS PASIVOS DE SUS OBLIGACIONES LABORALES.

ARTICULO 163.-CUANDO EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA SEA UNA PERSONA NATURAL, SERA RESPONSABLE DE LOS DELITOS O FALTAS TRIBUTARIAS QUE COMETA. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO SE ENTENDERA SIN PERJUICIO DE LO ESTATUIDO EN LOS DOS ULTIMOS PARRAFOS DEL ARTICULO 49, ANTERIOR.

ARTICULO 164.-LA RESPONSABILIDAD PECUNIARIA POR FALTAS TRIBUTARIAS SE TRASMITIRA A LOS HEREDEROS DEL SUJETO PASIVO.

ARTICULO 165.-SERAN RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS TRIBUTARIAS:

- 1) LOS AUTORES Y COMPLICES;
- 2) QUIEN ADQUIERA O TENGA EN SU PODER, OCULTE, VENDA O COLABORE EN LA VENTA O TRASPASO DE MERCANCIAS RESPECTO DE LAS CUALES SE HAYA COMETIDO UN DELITO O FALTA TRIBUTARIA DE CUYA EXISTENCIA TENGA CONOCIMIENTO;
- 3) LOS TERCEROS QUE, AUN CUANDO NO TUVIEREN OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A SU CARGO, FACILITEN LA COMISION DE UN DELITO O FALTA TRIBUTARIA; Y,
- 4) QUIENES SE SIRVAN DE OTRA PERSONA COMO INSTRUMENTO PARA EJECUTAR EL DELITO O LA HAYAN INDUCIDO A COMETERLO.

ARTICULO 166.-LA TENTATIVA SERA SANCIONADA CON LA MITAD DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA A LA FALTA O DELITO CONSUMADO.

ARTICULO 167.-LOS AUTORES Y COMPLICES RESPONDERAN SOLIDARIAMENTE POR LAS COSTAS Y DEMAS GASTOS PROCESALES, EN SU CASO, SIN PERJUICIO DEL PAGO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

ARTICULO 168.-EXCLUYEN LA RESPONSABILIDAD:

- 1) LA INCAPACIDAD ABSOLUTA;
- 2) LA FUERZA MAYOR; Y,
- 3) EL ESTADO DE NECESIDAD.

CAPITULO II. DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS. SECCION PRIMERA.
DISPOSICIONES
GENERALES.

ARTICULO 169.-SERAN FALTAS TRIBUTARIAS:

- 1) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES;
- 2) EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FORMALES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA Y DE LOS PARTICULARES;
- 3) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS AGENTES RETENEDORES O DE PERCEPCION;
- 4) EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES MATERIALES DE LOS AGENTES RETENEDORES O DE PERCEPCION; Y,
- 5) LA MORA.

ARTICULO 170.-INCURRIRAN EN MORA LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES O TERCEROS QUE NO PAGUEN SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA TAL FIN. LA MORA EMPEZARA A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE DEBIO EFECTUARSE EL RESPECTIVO PAGO O, EN SU CASO, EN LA FECHA EN QUE SE COMETIO LA FALTA.

ARTICULO 171.-LA MULTA ADMINISTRATIVA SERA LA SANCION PRINCIPAL CON QUE SE REPRIMIRAN LAS FALTAS TRIBUTARIAS. CONSTITUIRAN SANCIONES ACCESORIAS EL DECOMISO, LA PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS, PRERROGATIVAS O EXENCIONES. CUANDO EL DECOMISO NO FUERE POSIBLE POR NO PODER APREHENDERSE LAS MERCANCIAS, SERA SUSTITUIDO POR MULTA IGUAL AL VALOR DE AQUELLAS. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS SERAN SANCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES QUE EMITA SU DIRECTOR. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS PUBLICOS AJENOS A LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA SERAN SANCIONADOS CON MULTAS.

ARTICULO 172.-TENDRAN EL CARACTER DE CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DE LAS FALTAS TRIBUTARIAS:

- 1) LA REINCIDENCIA;
- 2) LA CONDICION DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO QUE TENGA EL IMPLICADO; Y,
- 3) LA IMPORTANCIA DE PERJUICIO FISCAL.

ARTICULO 173.-LAS FALTAS FORMALES SE SANCIONARAN SIEMPRE EN FORMA INDEPENDIENTE DE LAS FALTAS MATERIALES. SE CONSIDERARAN COMO TALES LAS QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN LAS SECCIONES PRIMERA Y SEGUNDA DEL CAPITULO UNICO DEL TITULO IV DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 174.-LAS MULTAS SE HARAN EFECTIVAS EN LA MISMA FECHA EN QUE SURJA LA OBLIGACION DE PAGO O, A MAS TARDAR, EL DIA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION RESPECTIVA. VENCIDOS ESTOS TERMINOS, EL MONTO DE LAS MULTAS DEVENGARA LA TASA DE INTERES ACTIVA MAS ALTA VIGENTE EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL EN LA FECHA DE PAGO DE AQUELLA.

ARTICULO 175.-LAS MULTAS QUE DEBAN APLICARSE TENIENDO EN CUENTA LA CUANTIA DE UN TRIBUTOS SE DETERMINARAN CALCULANDO EL PORCENTAJE DE AQUELLA SOBRE EL MONTO DEL TRIBUTOS. AL RESULTADO SE AGREGARAN LOS INTERESES DEVENGADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE EL IMPUESTO DEBIO PAGARSE HASTA QUE CAUSE EJECUTORIA LA RESPECTIVA RESOLUCION O SENTENCIA. CUANDO LAS MULTAS DEBAN APLICARSE SIN TENER EN CUENTA LA CUANTIA DE UN TRIBUTOS, SU MONTO SERA IGUAL AL UNO POR CIENTO (1%) DEL CAPITAL CONTABLE DEL CONTRIBUYENTE SI AQUEL NO EXCEDE DE CIEN MIL LEMPIRAS (L.100,000.00), Y DEL MEDIO POR CIENTO (1/2) EN LOS DEMAS CASOS. DICHO PORCENTAJE SERA ESTABLECIDO TOMANDO COMO BASE LOS REGISTROS CONTABLES Y DOCUMENTOS LEGALES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE O LOS VALORES DE MERCADO DE SUS

HABERES. SI HUBIEREN DIFERENCIAS ENTRE AMBOS VALORES, SE TOMARA COMO BASE EL QUE RESULTE MAYOR. EL CAPITAL DEL COMERCIANTE IRREGULAR SERA DETERMINADO DE OFICIO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI).

ARTICULO 176.-LAS MULTAS SE EXTINGUIRAN:

- 1) POR EL PAGO O CUMPLIMIENTO; Y,
- 2) POR PRESCRIPCION.

SECCION SEGUNDA. DE LAS SANCIONES APLICABLES A LAS FALTAS TRIBUTARIAS FORMALES.

ARTICULO 177.-SERAN SANCIONADOS CON MULTAS DE SEIS MIL LEMPIRAS (L.6,000.00),

LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 43, LITERALES B), C) Y D) DEL NUMERAL 1, ASI COMO EN LOS NUMERALES 5, 6, 8 Y 10 DEL MISMO ARTICULO; 44 Y 45, SI SON PERSONAS NATURALES, Y 50, 52, 54, 56 Y 57 DE ESTE CODIGO. LA FALTA DE DECLARACION A QUE SE REFIERE EL LITERAL D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 43 SE SANCIONARA CON UNA MULTA IGUAL AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL IMPUESTO A PAGAR CUANDO SE TRATE DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. CUANDO SE TRATE DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS, LA MULTA SERA IGUAL AL DIEZ POR CIENTO (10%) DEL RESPECTIVO GRAVAMEN, SI LA DECLARACION SE PRESENTA DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA CORRESPONDIENTE FECHA Y DEL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) EN LOS DEMAS CASOS.

ARTICULO 178.-SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE QUINCE MIL LEMPIRAS (L.15,000.00), LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 43, LITERAL A) DEL NUMERAL 1, O LOS NUMERALES 2, 3, 4, 7 Y 9, DEL MISMO ARTICULO; 44 Y 45, SI SON PERSONAS JURIDICAS, 47, 48, Y 53 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 179.-SERAN SANCIONADOS CON MULTA DE VEINTE MIL LEMPIRAS (L.20,000.00) A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L.50,000.00), LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE INFRINJAN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 49 DE ESTE CODIGO.

ARTICULO 180.-LAS FALTAS FORMALES DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN LOS TRES ARTICULOS PRECEDENTES SE SANCIONARAN CON MULTAS DE UN MIL LEMPIRAS (L.1,000.00) A CUATRO MIL LEMPIRAS (L.4,000.00), SALVO QUE TENGAN UNA SANCION ESPECIFICA, EN CUYO CASO SE APLICARA ESTA.

ARTICULO 181.-LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O TERCEROS QUE RESULTEN CULPABLES DE CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES ACCIONES U OMISIONES SERAN SANCIONADOS CON LA MULTA PREVISTA EN EL ARTICULO 177, PRECEDENTE:

- 1) SI DIEREN RESPUESTAS TOTAL O PARCIALMENTE FALSAS A LOS REQUERIMIENTOS QUE LES FORMULE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS; Y,
- 2) SI NO LLEVAN, EXHIBEN O MANTIENEN AL DIA LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, REGISTROS Y DOCUMENTOS DE COMPROBACION EXIGIBLES DE CONFORMIDAD CON ESTE CODIGO, LAS LEYES TRIBUTARIAS O EL CODIGO DE COMERCIO O SI EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS O, EN GENERAL, EN LOS DOCUMENTOS QUE SIRVEN DE BASE PARA DETERMINAR UN TRIBUTO, INCURREN EN INEXACTITUDES INJUSTIFICABLES.

ARTICULO 182.-TODOS AQUELLOS EMPLEADOS O TERCEROS QUE CONOCIEREN DE LA COMISION DE FALTAS TRIBUTARIAS POR PARTE DE SUS PATRONOS Y QUE HABIENDOLE HECHO A ESTE LAS RESPECTIVAS ADVERTENCIAS NO LOGRASE LA RECTIFICACION DEL CASO, QUEDARAN EXIMIDOS DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE SENALA EN LOS ARTICULOS ANTERIORES CUANDO INFORMEN INMEDIATAMENTE DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS A LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS.

SECCION TERCERA. DE LAS SANCIONES APLICABLES Y LAS FALTAS TRIBUTARIAS MATERIALES.

ARTICULO 183.-LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES QUE NO PAGUEN LA TOTALIDAD O PARTE DE UN TRIBUTOSERAN SANCIONADOS EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 120 DE ESTE CODIGO. LA REINCIDENCIA TIPIFICARA EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL.

ARTICULO 184.-A LOS AGENTES RETENEDORES O DE PERCEPCION DE TRIBUTOS QUE NO ENTEREN AL FISCO LA TOTALIDAD O PARTE DE ESTOS, SE LES EMBARGARA BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE AQUELLOS, SE LES APLICARA UNA MULTA IGUAL AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE CADA VALOR DEJADO DE PAGAR, MAS LA TASA DE INTERES ACTIVA MAS ALTA VIGENTE EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL EN LA FECHA EN QUE DEBIO PAGARSE LA DEUDA.

ARTICULO 185.-LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES O TERCEROS QUE INCURRAN EN MORA PAGARAN, SOBRE LOS SALDOS PENDIENTES, LA TASA DE INTERES ACTIVA MAS ALTA VIGENTE EN EL SISTEMA BANCARIO NACIONAL EN LA FECHA DE PAGO DEL ADEUDO.

TITULO SEPTIMO. DE LOS DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS. CAPITULO I.
DISPOSICIONES COMUNES A LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL.

ARTICULO 186.-SE CONSIDERARAN COMO DELITOS FISCALES O TRIBUTARIOS EL CONTRABANDO Y LA DEFRAUDACION FISCAL.

ARTICULO 187.-EN TODAS LAS CUESTIONES JUDICIALES, CIVILES, PENALES O DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO LABORAL QUE VERSEN SOBRE LA APLICACION DEL PRESENTE CODIGO Y DE LAS DEMAS LEYES TRIBUTARIAS, SERA REPRESENTANTE DE LOS INTERESES DEL ESTADO LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, BIEN SEA COMO AUTOR O COMO DEMANDADO DE LA RELACION PROCESAL. PARA LOS EFECTOS DE ESTE ARTICULO SE ENTENDERA QUE EL PERSONAL PROFESIONAL DEL DERECHO QUE INTEGRAN LOS DEPARTAMENTOS LEGALES DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS Y DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS FORMAN PARTE DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ACTUARA PREVIA AUTORIZACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN SU LEY ORGANICA Y EN EL ARTICULO 228 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA. LA SOLA COMUNICACION ESCRITA DE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS O LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS DE QUE ES NECESARIO EJERCITAR UNA ACCION CIVIL, PENAL O DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LO LABORAL, SERA SUFICIENTE PARA ACREDITAR ANTE LOS ESTRADOS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS LA INTERVENCION DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA QUIEN ACTUARA A TRAVES DEL PERSONAL A QUE SE REFIERE EL PARRAFO PRIMERO DE ESTE ARTICULO O DE SU PROPIA DEPENDENCIA A SU ELECCION, MEDIANTE EL OTORGAMIENTO DEL CORRESPONDIENTE PODER.

ARTICULO 188.-PARA QUE EL ESTADO PUEDA PROCEDER PENALMENTE POR LOS DELITOS TRIBUTARIOS PREVISTOS EN ESTE CODIGO SERA NECESARIO QUE LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, POR MEDIO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, FORMULE ACUSACION A TRAVES DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. LO DISPUESTO EN EL PARRAFO ANTERIOR NO OBSTARA PARA QUE LOS PARTICULARES DENUNCIEN ANTE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA COMPETENTES LA COMISION DE CUALQUIERA DE LOS DELITOS A QUE ESTA LEY SE REFIERE NI PARA QUE FUNCIONARIOS O EMPLEADOS DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS O CUALQUIER PERSONA PUEDA APREHENDER AL DELINCUENTE INFRAGANTI. LA ACUSACION EN SU CASO SE FORMALIZARA UNA VEZ CUMPLIDO LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 75.

ARTICULO 189.-CUANDO UNA AUTORIDAD TRIBUTARIA TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO FISCAL DE INMEDIATO LO HARA DEL CONOCIMIENTO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS PARA

LOS EFECTOS LEGALES QUE PROCEDAN Y LE APORTARA LAS INFORMACIONES Y PRUEBAS CON QUE CUENTE.

ARTICULO 190.-EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS LA AUTORIDAD JUDICIAL ADEMÁS DE LAS PENAS QUE PUDIERAN CORRESPONDER, IMPONDRÁ LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE PROCEDAN DE CONFORMIDAD CON ESTE CODIGO. EN LOS CASOS NO CONSTITUTIVOS DE DELITO, LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE CORRESPONDA APLICAR, SERÁN IMPUESTAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, CON ARREGLO A LO PRESCRITO POR ESTE INSTRUMENTO Y POR LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES. ADEMÁS EXIGIRA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, TASAS, MULTAS O RECARGOS OMITIDOS, SIN QUE ELLO AFECTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

ARTICULO 191.-SE TENDRA COMO COMPLICE EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS A QUIEN, SIN PREVIO ACUERDO Y SIN HABER PARTICIPADO EN LOS MISMOS, DESPUES DE LA EJECUCION DEL DELITO:

1) CON ANIMO DE LUCRO ADQUIERA, RECIBA, TRASLADÉ U OCULTE EL OBJETO DEL DELITO A SABIENDAS DE QUE PROVENIA DE ESTE, O SI DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEBIA PRESUMIR SU ILEGITIMA PROCEDENCIA, O AYUDE A OTRO A LOS MISMOS FINES; Y,

2) AYUDE EN CUALQUIER FORMA AL INculpADO A ELUDIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD O A SUSTRAERSE DE LA ACCION DE ESTA U OCULTE, ALTERE, DESTRUYA O HAGA DESAPARECER LAS HUELLAS, PRUEBAS O INSTRUMENTOS DEL DELITO O ASEGURE PARA EL INculpADO EL OBJETO O PROVECHO DEL MISMO. LA COMPLICIDAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE SANCIONARA DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO PENAL.

ARTICULO 192.-SI UN FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA EN LA COMISION DE UN DELITO TRIBUTARIO, SE SANCIONARA CON LAS PENAS PRINCIPALES Y ACCESORIAS CORRESPONDIENTES AUMENTADAS EN UN TERCIO (1/3).

ARTICULO 193.-LA ACCION PENAL EN LOS DELITOS TRIBUTARIOS PRESCRIBIRA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 97 DEL CODIGO PENAL; EXCEPTO SI EL INdICIADO ES EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, EN CUYO CASO SE ESTARA A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 325 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA.
CAPITULO II. DEL CONTRABANDO.

ARTICULO 194.-CONSTITUYE DELITO DE CONTRABANDO LA INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL O LA EXTRACCION DEL MISMO DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE, ORIGEN O PROCEDENCIA POR LUGARES NO HABILITADOS PARA EL EFECTO O ELUDIENDO EN CUALQUIER FORMA LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS. TAMBIEN CONSTITUYE CONTRABANDO LA INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL O LA EXTRACCION DEL MISMO DE MERCANCIAS CUYA INTERNACION, IMPORTACION, EXPORTACION O TRANSITO ESTE LEGALMENTE PROHIBIDA O LIMITADA SALVO, EN ESTE ULTIMO CASO, QUE EL ACTO SE EFECTUE CON ESTRICTO APEGO A LAS NORMAS LEGALES APLICABLES. PARA LA CONFIGURACION DEL CONTRABANDO NO SERA EXIGIBLE LA CONCURRENCIA DE UN PERJUICIO FISCAL.

ARTICULO 195.-DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO ANTERIOR CONSTITUIRA CONTRABANDO:

1) LA INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL O LA EXTRACCION DEL MISMO DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE POR LUGARES DONDE NO EXISTAN OFICINAS ADUANERAS O, EN LOS QUE EXISTIENDO ESTAS, NO ESTEN LEGALMENTE AUTORIZADAS PARA EFECTUAR LA OPERACION DE QUE SE TRATE;

2) LA INTRODUCCION AL TERRITORIO NACIONAL O LA EXTRACCION DEL MISMO DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE POR LUGARES AUTORIZADOS PARA EFECTUAR OPERACIONES ADUANERAS, PERO EN HORAS INHABILES NO AUTORIZADAS POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS;

- 3) LA INTRODUCCION O SUSTRACCION SUBREPTICIA A LOS RECINTOS ADUANEROS, A LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO, A LOS SITIOS SUJETOS AL REGIMEN DE IMPORTACION TEMPORAL, A LAS ZONAS INDUSTRIALES DE PROCESAMIENTO Y EN GENERAL, A LAS ZONAS LIBRES CUALQUIERA QUE SEA SU DENOMINACION O SU FINALIDAD, DE MERCANCIAS QUE NO HAN CUMPLIDO LOS TRAMITES PRESCRITOS EN LA LEGISLACION ADUANERA Y EN SUS REGLAMENTOS;
 - 4) LA INTRODUCCION DE MERCANCIAS SUJETAS A LA JURISDICCION DE UNA ADUANA EN RECINTOS QUE NO HAN SIDO DESTINADOS O AUTORIZADOS POR AQUELLA PARA EL ALMACENAMIENTO DE MERCANCIAS O EN LUGARES DISTINTOS A LOS UTILIZADOS PARA EL TRAMITE DE LA OPERACION ADUANERA DE QUE SE TRATE;
 - 5) LA INTERNACION O EXTRACCION CLANDESTINA DE MERCANCIAS, OCULTANDOLAS EN DOBLES FONDOS, EN OTRAS MERCANCIAS, EN EL CUERPO O EN EL EQUIPAJE DE LAS PERSONAS O BIEN USANDO CUALQUIER OTRO MEDIO QUE TENGA POR OBJETO ELUDIR EL CONTROL ADUANERO;
 - 6) LA ROTURA NO FACULTADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE PRECINTOS, SELLOS, MARCAS, PUERTAS, ENVASES U OTROS MEDIOS DE SEGURIDAD DE MERCANCIAS NO DESTINADAS AL PAIS;
 - 7) LA SIMULACION DE QUE SE HA CUMPLIDO UN REQUISITO ESENCIAL PARA REALIZAR O PERFECCIONAR UNA OPERACION ADUANERA;
 - 8) TODA ACCION U OMISION TENDENTE A HACER APARECER COMO NACIONALIZADAS MERCANCIAS INTRODUCIDAS TEMPORALMENTE AL TERRITORIO NACIONAL;
 - 9) LA EJECUCION DE CUALQUIER ACTO COMPRENDIDO DENTRO DE LOS REGIMENES ADUANEROS SIN CUMPLIR LOS TRAMITES LEGALES CORRESPONDIENTES;
 - 10) LA EXISTENCIA DE MERCANCIAS EN LOS MEDIOS DE TRANSPORTE UTILIZADOS PARA LA ENTRADA O SALIDA DEL TERRITORIO NACIONAL SIN LA DOCUMENTACION LEGALMENTE REQUERIDA;
 - 11) LA DESCARGA O EL DEPOSITO DE MERCANCIAS EN LUGARES CERCANOS A UNA FRONTERA TERRESTRE EN CUYAS PROXIMIDADES NO EXISTA OFICINA ADUANERA CON EL OBJETO DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADUANERAS;
 - 12) EL EMBARQUE O DESEMBARQUE DE MERCANCIAS EN GENERAL O DE PROVISIONES, SUMINISTROS O RESPUESTOS DESTINADOS AL USO O CONSUMO DE LA TRIPULACION DE UN VEHICULO DE TRANSPORTE SIN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES;
 - 13) LA DESVIACION O LA SUSTITUCION TOTAL O PARCIAL DE BULTOS, O DEL CONTENIDO DE ESTOS, EN LAS OPERACIONES ADUANERAS DE IMPORTACION, EXPORTACION, TRANSITO, REEXPORTACION O TRANSBORDO Y LA TENENCIA INJUSTIFICADA DE MERCANCIAS DESTINADAS A LA IMPORTACION O EXPORTACION DENTRO DE LAS ZONAS ADUANERAS PRIMARIA O SECUNDARIA SIN LA DOCUMENTACION Y AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES;
 - 14) LA OCULTACION DE MERCANCIAS EN CUALQUIER FORMA Y EL USO DE ADMINICULOS, DISPOSITIVOS O SISTEMAS QUE DIFICULTEN EL DESCUBRIMIENTO DE LAS MERCANCIAS DURANTE EL RECONOCIMIENTO Y AFORO DE LAS MISMAS;
 - 15) LA INEXISTENCIA ABORDO DE UN VEHICULO QUE SE HALLE EN TRANSITO POR EL TERRITORIO NACIONAL O QUE TRANSPORTE MERCANCIAS REDESTINADAS A OTRA ADUANA QUE, DE ACUERDO CON LOS MANIFIESTOS U OTROS DOCUMENTOS ADUANEROS, DEBIERAN ESTAR EN EL;
 - 16) EL LANZAMIENTO EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN EL MAR TERRITORIAL DE MERCANCIAS NO ORIGINARIAS DEL PAIS CON EL OBJETO DE ELUDIR LA INTERVENCION DE LAS AUTORIDADES ADUANERAS; Y,
 - 17) CUALQUIER OTRO CASO ANALOGO A LOS ANTERIORES.
- ARTICULO 196.-SE PRESUME QUE HA INTRODUCIDO MERCANCIAS DE CONTRABANDO:

- 1) QUIEN LAS VENDE DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL PUBLICO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES O DOMICILIOS PARTICULARES Y NO PUEDE ACREDITAR SU IMPORTACION O ADQUISICION LEGITIMA PARA SU COMERCIALIZACION;
- 2) EL QUE LAS CONDUZCA A BORDO DE UN VEHICULO SIN ESTAR MANIFESTADAS O CUYA PROPIEDAD NO CONSTE EN LOS RESPECTIVOS DOCUMENTOS OFICIALES;
- 3) LA PERSONA QUE SE DEDICA A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE CONSOLIDACION Y/O TRANSPORTE SI EN SUS BODEGAS EXISTEN MERCANCIAS NO ORIGINARIAS DEL PAIS QUE NO ESTAN AMPARADAS POR LOS DOCUMENTOS DE IMPORTACION, INTERNACION O TRANSITO RESPECTIVO O NO SUMINISTRE DATOS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL PROPIETARIO DE ELLAS;
- 4) QUIEN HAGA CIRCULAR MERCANCIAS EXTRANJERAS EN CUALQUIER PARTE DEL TERRITORIO NACIONAL SI NO COMPROBEA SU LEGAL INTRODUCCION O SU ADQUISICION EN LICITO COMERCIO EN EL PAIS;
- 5) EL CONDUCTOR DE UN VEHICULO EN CUYO INTERIOR NO SE ENCUENTREN LAS MERCANCIAS EN TRANSITO O REDESTINADAS A OTRA ADUANA QUE DEBIERA CONTENER SEGUN LOS DOCUMENTOS EXIGIBLES; O QUE LO TRANSBORDE A OTRO VEHICULO SIN LA AUTORIZACION DE LA AUTORIDAD RESPECTIVA;
- 6) QUIEN ARRIBA DE MANERA FORZOSA A UN LUGAR QUE NO SE HALLE BAJO CONTROL ADUANERO SIN DAR CUENTA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO (24) HORAS SIGUIENTES, DE LA OCURRENCIA DE TAL HECHO, A LA AUTORIDAD ADUANERA MAS PROXIMA; Y,
- 7) EL COMERCIANTE QUE TENGA EN SU PODER MERCANCIAS NO ORIGINARIAS DEL PAIS EN CANTIDADES MAYORES A LAS AMPARADAS POR LOS DOCUMENTOS DE IMPORTACION, INTERNACION O ADQUISICION RESPECTIVOS.

ARTICULO 197.-SE TENDRA POR COMETIDO EL DELITO DE CONTRABANDO CUANDO:

- 1) SE DESCUBRAN MERCANCIAS EXTRANJERAS DENTRO DE LA ZONA PRIMARIA O SECUNDARIA DE LAS ADUANAS SIN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU LEGAL TENENCIA, TRANSPORTE, MANEJO O PERMANENCIA EN EL PAIS;
- 2) SE ENCUENTREN VEHICULOS EXTRANJEROS FUERA DE UNA ZONA DE VEINTE (20) KILOMETROS EN CUALQUIER DIRECCION, CONTADOS EN LINEA RECTA A PARTIR DE LOS LIMITES EXTREMOS DE LA ZONA URBANA DE LAS POBLACIONES FRONTERIZAS, SIN LA DOCUMENTACION A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR;
- 3) NO SE JUSTIFIQUEN LOS FALTANTES O SOBANTES DE MERCANCIAS QUE RESULTEN AL EFECTUARSE LA DESCARGA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, RESPECTO A LAS CONSIGNADAS EN LOS MANIFIESTOS O GUIAS DE CARGA;
- 4) SE DESCARGUEN SUBREPTICIA O FURTIVAMENTE MERCANCIAS EXTRANJERAS DE CUALQUIER CLASE DE LOS VEHICULOS NACIONALES O EXTRANJEROS QUE LAS HAN TRANSPORTADO;
- 5) SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS A BORDO DE EMBARCACIONES QUE DEVENGUEN EN AGUAS TERRITORIALES SIN ESTAR DEBIDAMENTE DOCUMENTADAS;
- 6) SE ENCUENTREN MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE NO HAN SIDO LEGALMENTE INTERNADAS EN EL PAIS EN UNA EMBARCACION DESTINADA EXCLUSIVAMENTE AL TRAFICO DE CABOTAJE;
- 7) NO SE JUSTIFIQUE EL FALTANTE DE MERCANCIAS EMBARCADAS PARA EL TRAFICO DE CABOTAJE;
- 8) UNA AERONAVE CON MERCANCIAS EXTRANJERAS ATERRICE EN LUGAR NO AUTORIZADO PARA EL TRAFICO INTERNACIONAL, SALVO FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO; Y,
- 9) LOS APREHENSORES O DEPOSITARIOS DE UNA MERCANCIA CAIDA EN COMISO LA RETENGA ILICITAMENTE Y NO LA ENTRENGUEN A LA CORRESPONDIENTE AUTORIDAD FISCAL.

ARTICULO 198.-SERAN CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES DEL DELITO DE CONTRABANDO:

- 1) LA INTERVENCION DE TRES O MAS PERSONAS EN LA COMISION DEL MISMO;
- 2) CUANDO MEDIE INTIMIDACION, AMENAZA, EXHIBICION O USO DE ARMAS DE FUEGO, VIOLENCIA EN LAS PERSONAS O FUERZA FISICA EN LAS COSAS;
- 3) QUE EN LA COMISION DEL DELITO SE HAYA EMPLEADO ASTUCIA O DISFRAZ;
- 4) CUANDO MEDIE VIOLACION DE SELLOS, DOCUMENTOS, PRECINTOS O CANDADOS PUESTOS POR LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS;
- 5) CUANDO SE FALSIFIQUEN SELLOS, TIMBRES, MARCAS, DOCUMENTOS, PRECINTOS, CANDADOS U OTROS MEDIOS DE SEGURIDAD QUE USA LA AUTORIDAD TRIBUTARIA;
- 6) CUANDO EL AUTOR O COMPLICE SEA UN FUNCIONARIO PUBLICO O EMPLEADO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS O UN AGENTE ADUANERO;
- 7) CUANDO SE TRATE DE CONTRABANDO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y AFINES, ALCALOIDES, NARCOTICOS O SUSTANCIAS PSICOTROPICAS O CUALQUIER OTRA CLASE DE MERCANCIAS CUYO USO SEA PELIGROSO PARA LA SEGURIDAD O LA SALUD DE LAS PERSONAS, SIN PERJUICIO A LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES ESPECIALES;
- 8) SER REINCIDENTE SEGUN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CODIGO; Y,
- 9) QUE EL DELITO SE HAYA REALIZADO CON MOTIVO O POR MEDIO DE INUNDACION, INCENDIO, EXPLOSION, VARAMIENTO DE NAVE, ACCIDENTE DE AVIACION, DESCARRILAMIENTO, ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO O EMPLEANDO ALGUN ARTIFICIO QUE PUEDA PRODUCIR GRANDES ESTRAGOS.

ARTICULO 199.-SON ATENUANTES DEL DELITO DE CONTRABANDO:

- 1) LA DE SER EL CULPABLE MAYOR DE (18) ANOS Y MENOR DE (21) ANOS;
- 2) LA CIRCUNSTANCIA DE QUE PUDIENDO ELUDIR EL DELINCUENTE LA ACCION DE LA JUSTICIA POR MEDIO DE LA FUGA O DE LA OCULTACION, SE PRESENTA ESPONTANEAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE O CONFIESA EL DELITO;
- 3) SER EL CULPABLE MAYOR DE SETENTA (70) ANOS, SALVO SI ES REINCIDENTE;
- 4) QUE EL AUTOR O COMPLICE FACILITEN EL DESCUBRIMIENTO O LA APREHENSION DE LOS EFECTOS OBJETO DEL DELITO; Y,
- 5) SI EL PROCESO NO RESULTA CONTRA EL REO OTRA PRUEBA QUE SU PROPIA CONFESION.

ARTICULO 200.-NO SERA RESPONSABLE CRIMINALMENTE:

- 1) LOS INIMPUTABLES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 23 DEL CODIGO PENAL VIGENTE;
- 2) EL MENOR DE DIECIOCHO (18) ANOS, SIN PERJUICIO DE LA APLICACION DE LAS MEDIDAS TUTELARES QUE CORRESPONDAN;
- 3) EL QUE ACTUA VIOLENTADO POR LA FUERZA FISICA IRRESISTIBLE DIRECTAMENTE EMPLEADA SOBRE EL POR OTRA PERSONA Y QUE ANULE POR COMPLETO SU LIBERTAD;
- 4) EL QUE OBRA IMPULSADO POR MIEDO INSUPERABLE;
- 5) EL QUE INCURRE EN ALGUNA OMISION POR CAUSA LEGITIMA O INSUPERABLE; Y,
- 6) EL QUE COMETE ERROR DE HECHO ESENCIAL, NO PROVENIENTE DE NEGLIGENCIA.

ARTICULO 201.-EL DELITO DE CONTRABANDO SE SANCIONARA:

- 1) CON MULTA IGUAL AL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO, SI DICHO VALOR NO EXCEDE DE DIEZ MIL LEMPIRAS (LPS. 10,000.00);
- 2) CON PRISION DE DIEZ (10) DIAS A UN (1) MES CUANDO EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO SEA DE DIEZ MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS. 10,000.01) A VEINTE MIL LEMPIRAS (LPS.20,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL AL DOBLE DEL VALOR DE LAS MERCANCIAS;
- 3) CON PRISION DE UN (1) MES A (2) MESES CUANDO EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO SEA DE VEINTE MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.20,000.01) A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS.50,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL AL DOBLE DEL VALOR DE AQUELLAS; Y,

4) CON PRISION DE DOS (2) MESES A TRES (3) MESES CUANDO EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO SEA DE CINCUENTA MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS. 50,000.01) A CIEN MIL LEMPIRAS (LPS.100,000.00), MAS MULTA IGUAL A DOS Y MEDIO (1/2) VECES EL VALOR DE AQUELLAS. EL DELITO DE CONTRABANDO SE SANCIONARA CON PENA DE RECLUSION:

1) DE TRES (3) MESES UN (1) DIA A TRES (3) ANOS CUANDO EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO SEA DE CIEN MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.100,000.01) A QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS.500,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A CUATRO (4) VECES EL VALOR AQUELLAS. ESTA MISMA PENA SE APLICARA CUANDO SE TRATE DE MERCANCIAS POR LAS QUE NO DEBEN PAGARSE IMPUESTOS PERO CUYA INTRODUCCION O SALIDA DEL PAIS REQUIERA PERMISO DE AUTORIDAD COMPETENTE;

2) DE TRES (3) A SEIS (6) ANOS SI EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO SEA IGUAL O SUPERIOR A QUINIENTOS MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.500,000.01), MAS UNA MULTA IGUAL A CINCO (5) VECES EL VALOR AQUELLAS;

Y,
3) DE SEIS (6) A NUEVE (9) ANOS MAS UNA MULTA IGUAL A CINCO (5) VECES EL VALOR DE LAS MERCANCIAS OBJETO DEL DELITO, CUANDO ESTAS SEAN DE TRAFICO PROHIBIDO DISTINTAS DE LAS QUE SON REGULADAS POR LA LEY CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICAS Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS. ESTAS ULTIMAS QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES PREVISTAS EN DICHA LEY. PARA DETERMINAR EL VALOR DE LAS MERCANCIAS SE TOMARAN EN CUENTA LAS AVERIAS QUE AQUELLAS HAYAN SUFRIDO ANTES DE LA COMISION DEL DELITO.

ARTICULO 202.-SERA SANCIONADO CON PENA DE RECLUSION DE TRES (3) A SEIS (6) ANOS, MAS UNA MULTA IGUAL AL DOBLE DEL VALOR DE LAS CORRESPONDIENTES MERCANCIAS, QUIEN:

1) ADQUIERA MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE NO SEAN PARA SU USO PERSONAL Y LAS ENAJENE O COMERCIE CON ELLAS SIN LA DOCUMENTACION QUE COMPRUEBE SU LEGAL INGRESO AL TERRITORIO NACIONAL O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE O, TRATANDOSE DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, SIN QUE LOS ENVASES EXHIBAN LOS TIMBRES O DEMAS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE ALCOHOLES Y LICORES NACIONALES;

2) TENGA EN SU PODER A CUALQUIER TITULO MERCANCIAS EXTRANJERAS QUE NO SEAN PARA SU USO PERSONAL SIN LA DOCUMENTACION O SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE A QUE SE REFIERE EL NUMERAL ANTERIOR O SIN LOS TIMBRES Y DEMAS REQUISITOS DE LAS BEBIDAS ALCOHOLICAS SEGUN LA LEY DE ALCOHOLES Y LICORES NACIONALES;

3) AMPARE CON DOCUMENTACION O FACTURA AUTENTICA MERCANCIAS DISTINTAS DE LAS COMPRENDIDAS EN LA DOCUMENTACION EXHIBIDA;

4) TENGA MERCANCIAS EXTRANJERAS DE TRAFICO PROHIBIDO DISTINTAS DE LAS QUE SON REGULADAS POR LA LEY CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICAS Y OTRAS DROGAS PELIGROSAS, QUE QUEDARAN SUJETAS A LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA MENCIONADA LEY;

5) EN SU CARACTER DE FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO AUTORICE LA INTERNACION DE ALGUN VEHICULO, PROPORCIONE DOCUMENTOS O PLACAS PARA SU CIRCULACION, OTORGUE MATRICULA O ABANDERAMIENTO O INTERVENGA PARA SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VEHICULOS CORRESPONDIENTE CUANDO LA IMPORTACION DEL PROPIO VEHICULO SE HAYA EFECTUADO SIN EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE;

6) TENGA EN SU PODER ALGUN VEHICULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA SIN COMPROBAR

SU LEGAL IMPORTACION O PERMANENCIA EN EL PAIS O SIN LA PREVIA AUTORIZACION LEGAL, EN SU CASO;

7) ENAJENARE O ADQUIRIERE A CUALQUIER TITULO, VEHICULOS O MAQUINARIA IMPORTADOS TEMPORALMENTE; Y,

8) RETIRE DE LA ADUANA ENVACES QUE CONTENGAN BEBIDAS ALCOHOLICAS QUE NO TENGAN ADHERIDOS LOS TIMBRES EXIGIDOS POR LA LEY.

ARTICULO 203.-PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO ANTERIOR, SE CONSIDERARAN COMO MERCANCIAS DE USO PERSONAL:

1) LOS ALIMENTOS Y BEBIDAS PARA SU CONSUMO DIRECTO, Y LAS ROPAS Y OTROS OBJETOS DE USO PERSONAL;

2) COSMETICOS, PRODUCTOS SANITARIOS Y DE ASEO, LOCIONES, PERFUMES, MEDICAMENTOS, TODO EN PEQUENAS CANTIDADES, Y LAS PROTESIS O APARATOS MEDICOS QUE UTILICE QUIEN LOS LLEVA CONSIGO;

3) ARTICULOS PARA SU CASA DE HABITACION, SIEMPRE QUE SU NUMERO Y VALOR NO EXCEDA DE LOS PERMITIDOS LEGALMENTE; Y,

4) EQUIPOS PORTATILES DE USO PERSONAL TALES COMO; CAMARA FOTOGRAFICA, GRABADORA, VIDEO GRABADORA, COMPUTADORA, TELEFONO CELULAR Y BEEPER SIEMPRE QUE LO LLEVE CONSIGO.

ARTICULO 204.-PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 195, PRECEDENTE, EL INGRESO LEGAL EN EL PAIS DE LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS SE COMPROBARA CON:

1) LA DOCUMENTACION EXIGIDA POR LA LEY DE ADUANAS O, EN SU CASO, POR LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE QUE HONDURAS FORME PARTE;

2) NOTA DE VENTA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, EN SU CASO;

3) FACTURA EXTENDIDA POR PERSONA INSCRITA EN EL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL; Y,

4) LA CARTA DE PORTE EN QUE CONSTEN LOS DATOS DEL REMITENTE, DEL DESTINATARIO Y DE LOS EFECTOS QUE AMPARE.

ARTICULO 205.-EL DELITO DE CONTRABANDO SERA CALIFICADO CUANDO SE COMETA:

1) CON VIOLENCIA FISICA O MORAL EN LAS PERSONAS;

2) DE NOCHE O EN DESPOBLADO O POR LUGAR NO AUTORIZADO PARA LA ENTRADA O SALIDA DEL PAIS DE MERCANCIAS;

3) CUANDO EL AUTOR SEA FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO O SE PRESENTE COMO TAL; Y,

4) USANDO DOCUMENTOS FALSOS. EL DELITO DE CONTRABANDO CALIFICADO, SE SANCIONARA AUMENTADO LA PENA PRINCIPAL EN DOS (2) ANOS.

ARTICULO 206.-SERA PENA ACCESORIA DEL DELITO DE CONTRABANDO EL COMISO:

1) DE LOS BIENES APREHENDIDOS QUE SEAN MATERIA DEL DELITO;

2) DE LA MAQUINARIA Y EQUIPOS EMPLEADOS EN LA FABRICACION O ELABORACION DE MERCANCIAS PROHIBIDAS, ELABORADAS DENTRO DEL PAIS; Y,

3) DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE, NACIONALES O EXTRANJEROS, QUE CONDUZCAN LOS BIENES OBJETO DE CONTRABANDO. LOS BIENES CAIDOS EN COMISO SERVIRAN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, MULTAS, RECARGOS E INTERESES DEJADOS DE PERCIBIR POR EL ESTADO, ASI COMO PARA EL PAGO DE LAS MULTAS DE LOS RESPONSABLES DEL DELITO. PARA LIBERAR LOS BIENES CAIDOS EN COMISO, DEBERA RENDIRSE FIANZA SUFICIENTE A FAVOR DEL ESTADO Y EN AQUELLOS CASOS QUE ESTO NO FUERA POSIBLE, LOS MISMOS SERAN VENDIDOS EN PUBLICA SUBASTA PARA HACERSE EFECTIVO EL COBRO DE PARTE DEL ESTADO. LOS SOBANTES SERAN DONADOS A LOS CENTROS ASISTENCIALES.

ARTICULO 207.-EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARA AL REO DE CONTRABANDO LA PENA MAXIMA. SI EL RESPONSABLE FUERE EMPLEADO PUBLICO, ADEMAS DE LAS

PENAS QUE QUEDAN ESTABLECIDAS, PERDERA SU EMPLEO, Y SI ESTE FUESE DENTRO DEL RAMO DE FINANZAS, QUEDARA INHABILITADO POR UN TIEMPO IGUAL AL DE LA CONDENA PARA EJERCER CUALQUIER OTRA FUNCION O CARGO PUBLICO.

CAPITULO III. DE LA DEFRAUDACION FISCAL

ARTICULO 208.-CONSTITUYE DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL TODA ACCION U OMISION POR MEDIO DE LA CUAL SE ELUDE FRAUDULENTAMENTE, EN FORMA TOTAL O PARCIAL, EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS QUE GRAVAN UN ACTO O QUE ORIGINEN UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DEL FISCO NACIONAL.

ARTICULO 209.-SON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES O EXIMENTES DEL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL LAS SENALADAS EN LOS ARTICULOS 198, 199 Y 200, PRECEDENTE.

ARTICULO 210.-EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL SE SANCIONARA:

1) CON UNA MULTA IGUAL AL DOBLE DEL VALOR DEL IMPUESTO, CONTRIBUCION O TASA OBJETO DEL DELITO SI DICHO VALOR NO EXCEDE DE DIEZ MIL LEMPIRAS (L.10,000.00);

2) CON PRISION DE UN (1) MES A DOS (2) MESES CUANDO EL VALOR DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OBJETO DEL DELITO SEA DE DIEZ MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.10,000.01) A VEINTE MIL LEMPIRAS (LPS.20,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A TRES (3) VECES EL RESPECTIVO VALOR; Y,

3) CON PRISION DE DOS (2) MESES A TRES (3) MESES CUANDO EL VALOR DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OBJETO DEL DELITO SEA DE VEINTE MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (L. 20,000.00.01) A CINCUENTA MIL LEMPIRAS (LPS.50,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A CUATRO (4) VECES DICHO VALOR.

EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL SE SANCIONARA CON PENA DE RECLUSION:

1) DE TRES (3) MESES A TRES (3) ANOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS

OMITIDOS SEA DE CINCUENTA MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.50,000.01) A CIENTO MIL LEMPIRAS (LPS.100,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A CINCO (5) VECES EL MENCIONADO MONTO;

2) DE TRES (3) A CUATRO ANOS (4) SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS ES DE CIENTO MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.100,000.01) A DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS. 200,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A SEIS (6) VECES EL MENCIONADO MONTO;

3) DE CUATRO (4) A CINCO ANOS (5) SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS ES DE DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.200,000.01) A TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS.300,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A SIETE (7) VECES EL MENCIONADO MONTO;

4) DE CINCO (5) A SEIS (6) ANOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS SEA DE TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.300,000.01) A QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS.500,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A OCHO (8) VECES EL MENCIONADO MONTO; Y, EL DELITO DE DEFRAUDACION FISCAL SE SANCIONARA CON PENA DE RECLUSION:

1) DE TRES (3) MESES A TRES (3) ANOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDAS SEA DE CINCUENTA MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.50,000.01) A CIENTO MIL LEMPIRAS (LPS.100,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A CINCO (5) VECES EL MENCIONADO MONTO.

2) DE TRES (3) ANOS A CUATRO (4) ANOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS ES DE CIENTO MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.100,000.01) A DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS.200,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A SEIS (6) VECES EL MENCIONADO MONTO;

3) DE CUATRO (4) AÑOS A CINCO (5) AÑOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS ES DE DOSCIENTOS MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.200,000.01) A TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS.300,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A SIETE (7) VECES EL MENCIONADO MONTO;

4) DE CINCO (5) AÑOS A SEIS (6) AÑOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS SEA DE TRESCIENTOS MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.300,000.01) A QUINIENTOS MIL LEMPIRAS (LPS.500,000.00), MAS UNA MULTA IGUAL A OCHO (8) VECES EL MENCIONADO MONTO; Y,

5) DE SEIS (6) A OCHO (8) AÑOS SI EL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS EXCEDE DE QUINIENTOS MIL LEMPIRAS UN CENTAVO (LPS.500.000.01), MAS UNA MULTA IGUAL A DIEZ (10) VECES EL MENCIONADO MONTO. CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTIA DE LO QUE SE HA DEFRAUDADO, POR

CAUSAS NO IMPUTABLES AL INDICIADO, LA PENA SERA DE TRES (3) A SEIS (6) AÑOS DE RECLUSION, MAS UNA MULTA IGUAL A CINCO (5) VECES DEL VALOR ESTIMADO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS. SI LAS CAUSAS SON IMPUTABLES AL INDICIADO, LA PENA SERA DE SEIS (6) A OCHO (8) AÑOS, MAS DIEZ (10) VECES EL VALOR ESTIMADO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS OMITIDOS.

ARTICULO 211.-PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 208, ANTERIOR, SON CASOS ESPECIALES DE DEFRAUDACION FISCAL LA EVASION TOTAL O PARCIAL DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES O TASAS MEDIANTE:

1) LA REALIZACION DE CUALQUIER OPERACION ADUANERA EMPLEANDO DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ALTERE LA CALIDAD, CLASE, CANTIDAD, PESO, VALOR, PROCEDENCIA U ORIGEN DE LAS MERCANCIAS;

2) LA FALSIFICACION DEL CONOCIMIENTO DE EMBARQUE, FACTURA COMERCIAL, CERTIFICADO DE ORIGEN Y DEMAS DOCUMENTOS DE EMBARQUE, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA POR EL HECHO MISMO DE LA FALSIFICACION;

3) LA SUSTITUCION, POR OTRAS, DE LAS MERCANCIAS EXPORTADAS O IMPORTADAS TEMPORALMENTE, AL TIEMPO DE EFECTUARSE LA REIMPORTACION O LA REEXPORTACION;

4) LA EVASION TOTAL O PARCIAL DE CUALQUIER IMPUESTO, CONTRIBUCION O TASA ANALOGA A LOS QUE SE ORIGINAN CON MOTIVO DE LA EJECUCION DE ALGUNA OPERACION ADUANERA;

5) LA UTILIZACION DE MERCANCIAS IMPORTADAS AL AMPARO DE UNA FRANQUICIA O REDUCCION DEL PAGO DE IMPUESTOS EN FINES DISTINTOS DE AQUELLOS PARA LOS CUALES FUE CONCEDIDA LA FRANQUICIA O REDUCCION, A MENOS QUE PREVIAMENTE SE HAYAN OBTENIDO LOS PERMISOS NECESARIOS O, EN SU CASO, PAGADO LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES;

6) LA REALIZACION DE CUALQUIER ACTO DE COMERCIO CON BASE EN DOCUMENTOS QUE AMPAREN MERCANCIAS TOTAL O PARCIALMENTE EXENTAS DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS DE IMPORTACION, SIN LA PREVIA AUTORIZACION QUE SEA NECESARIA;

7) LA ENAJENACION, A CUALQUIER TITULO, DE MERCANCIAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE CUANDO NO SE HAYAN LLENADO LOS REQUISITOS PARA CONVERTIR DICHA IMPORTACION EN DEFINITIVA;

7) LA ENAJENACION, A CUALQUIER TITULO, POR PARTE DE FUNCIONARIOS PUBLICOS, A TERCEROS EXTRANOS, DE MERCANCIAS QUE HAYAN SIDO INTRODUCIDAS AL PAIS AL AMPARO DE FRANQUICIAS ADUANERAS, SALVO QUE AQUELLA SE EFECTUE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY;

9) LA ENAJENACION, A CUALQUIER TITULO, A TERCEROS EXTRANOS, DE MERCANCIAS

ADQUIRIDAS EN COMISARIATOS, ALMACENES DEL ESTADO, ASOCIACIONES COOPERATIVAS U OTROS ESTABLECIMIENTOS SIMILARES QUE EFECTUEN IMPORTACIONES TOTAL O PARCIALMENTE LIBRES DE IMPUESTOS;

10) LA OBTENCION FRAUDULENTE DE LA RESTITUCION DE IMPUESTOS PAGADOS POR LAS MATERIAS PRIMAS USADAS EN LA MANUFACTURA O PRODUCCION DE UNA MERCANCIA NACIONAL CUYA EXPORTACION ORIGINE TAL RESTITUCION DE ACUERDO CON LA LEY;

11) LA DISMINUCION INDEBIDA DE LAS UNIDADES ARANCELARIAS QUE DURANTE EL PROCESO DE AFORO EFECTUEN LOS FUNCIONARIOS O EMPLEADOS ADUANEROS O LA FIJACION DE VALORES ESTIMADOS QUE NO ESTEN DE ACUERDO CON LAS REGLAS QUE SOBRE LA MATERIA ESTABLECE EL SISTEMA ARANCELARIO VIGENTE;

12) LA DISMINUCION INDEBIDA DEL VALOR O DE LA CANTIDAD DE LAS MERCANCIAS OBJETO DE AFORO POR VIRTUD DE DANOS, MENOSCABOS, DETERIOROS O DESPERFECTOS;

13) LA ENTREGA DE EQUIPAJE SIN HABERLO SOMETIDO PREVIAMENTE AL DEBIDO RECONOCIMIENTO O SI, HABIENDOSE EFECTUADO ESTE NO SE APLICA EL GRAVAMEN RESPECTIVO A LAS CORRESPONDIENTES MERCANCIAS, O SOLO SE COBRE EN PARTE, O SI DISMINUYE LA CALIDAD, EL NUMERO DE UNIDADES O EL VALOR ESTIMADO DE LOS ARTICULOS, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EXCEPCIONADOS POR LA LEY;

14) LA OBTENCION FRAUDULENTE DE ALGUNA CONCESION, PERMISO O LICENCIA PARA IMPORTAR MERCANCIAS TOTAL O PARCIALMENTE LIBRES DE IMPUESTOS;

15) LA TASACION DE MERCANCIAS QUE HABRAN DE SER OBJETO DE REMATE CON UN VALOR INFERIOR AL QUE CORRESPONDA, POR LO MENOS, AL MONTO DE LOS IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS A PAGAR; Y,

16) LA SIMULACION DE CUALQUIER CLASE DE CONTRATOS.

ARTICULO 212.-NO SE FORMULARA ACUSACION SI QUIEN HUBIERE OMITIDO EL PAGO DEL TRIBUTU U OBTENIDO EL BENEFICIO INDEBIDO CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR, LO ENTERA ESPONTANEAMENTE CON SUS RECARGOS ANTES DE QUE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DESCUBRA LA OMISION O EL PERJUICIO O SIN QUE MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTION DE AQUELLA TENDENTE A LA COMPROBACION DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO 213.-LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 210, ANTERIOR, SERAN APLICABLES A QUIEN:

1) CONSIGNE EN LAS DECLARACIONES QUE PRESENTE PARA EFECTOS FISCALES DEDUCCIONES O INGRESOS QUE SE COMPRUEBE QUE SON FALSAS A LOS REALMENTE OBTENIDOS O DETERMINADOS CONFORME A LAS LEYES, SI HUBIERE REINCIDIDO POR TERCERA VEZ;

2) LLEVE DOS O MAS SISTEMAS CONTABLES, REGISTROS O RESPALDOS DOCUMENTALES;

3) EXHIBA LIBROS DE CONTABILIDAD, REGISTROS O RESPALDOS DOCUMENTALES CONTRADICTORIOS CON LOS DATOS QUE SURJAN DE LAS DECLARACIONES O DE LAS INFORMACIONES QUE OBRAN EN PODER DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS O QUE RESULTEN DE LAS INVESTIGACIONES O VERIFICACIONES HECHAS POR ESTA;

4) OCULTE, ALTERE O DESTRUYA TOTAL O PARCIALMENTE LOS REGISTROS CONTABLES, ASI COMO LA DOCUMENTACION RELATIVA DE LOS ASIENTOS, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO LEGAL;

5) OMITA EN LAS DECLARACIONES O INFORMACIONES QUE LE SUMINISTRE A LAS AUTORIDADES TRIBUTARIAS DATOS O INFORMACIONES QUE DE CUALQUIER MODO TERGIVERSEN SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS;

6) REALICE SUS OPERACIONES EN ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CLANDESTINOS, SE ENTENDERA POR TALES LOS QUE, SIENDO OBLIGATORIO DECLARARLOS ANTE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS, NO LO HUBIESEN SIDO;

- 7) SE ENCUENTREN EN POSESION DE MERCANCIAS CUYA LEGITIMA ADQUISICION NO PUEDAN ESTABLECER MEDIANTE LAS FACTURAS O COMPROBANTES CORRESPONDIENTES;
- 8) TENGA EXISTENCIAS O COMERCIALICE PRODUCTOS ELABORADOS O ENVASADOS CON VIOLACION DE LO DISPUESTO POR LA LEY DE ALCOHOLES Y LICORES NACIONALES;
- 9) LE DE A LAS MERCANCIAS IMPORTADAS BAJO REGIMENES ESPECIALES Y, EN GENERAL, CON FRANQUICIAS ADUANERAS, UN DESTINO DISTINTO DE AQUEL PARA EL QUE LAS FRANQUICIAS FUERON OTORGADAS. LA COMISION DE ESTE DELITO DARA LUGAR, ADEMAS, A LA PERDIDA DE LAS CONCESIONES, PRIVILEGIOS, PRERROGATIVAS O FRANQUICIAS;
- 10) REALICE DOS O MAS ACTOS RELACIONADOS ENTRE ELLOS CON EL PROPOSITO DE OBTENER UN BENEFICIO INDEBIDO CON PERJUICIO DE LA HACIENDA PUBLICA;
- 11) AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE O TERCERO QUE INTENTE EVADIR EL PAGO DE TRIBUTOS PROPIOS O AJENOS PROVOCANDO O INTENTANDO PROVOCAR SU INSOLVENCIA PATRIMONIAL O LA DE UN TERCERO O ENVIANDO FUERA DEL PAIS BIENES VALIOSOS O DINERO;
- 12) USE MAS DE UNA CLAVE DEL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL;
- 13) SE ATRIBUYA COMO PROPIAS ACTIVIDADES AJENAS ANTE EL REGISTRO TRIBUTARIO NACIONAL; Y, 14) DECLARE PERDIDAS FALSAS.

ARTICULO 214.-SE IMPONDRA RECLUSION DE TRES (3) MESES UN DIA (1) A DOS (2) ANOS AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR DESIGNADO POR LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS QUE, CON PERJUICIO DEL FISCO, DISPONGA PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN DEPOSITADO, DE SUS PRODUCTOS O DE LAS GARANTIAS QUE DE CUALQUIER CREDITO FISCAL SE HUBIEREN CONSTITUIDO, SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE VEINTE MIL LEMPIRAS (LPS.20,000.00), CUANDO EXCEDA DE ESTA SUMA, LA SANCION SERA DE DOS (2) ANOS UN (1) DIA A CUATRO (4) ANOS. IGUAL SANCION, DE ACUERDO AL VALOR DE DICHOS BIENES, SE APLICARA AL DEPOSITARIO QUE LOS OCULTE O NO LOS PONGA A DISPOSICION DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 215.-SE SANCIONARA CON RECLUSION DE UNO (1) A TRES (3) ANOS A QUIEN ALTERE O DESTRUYA LOS APARATOS DE CONTROL, SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADAS CON FINES FISCALES O IMPIDA QUE SE LOGRE EL PROPOSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS. IGUAL SANCION SE APLICARA AL QUE ALTERE O DESTRUYA LAS MAQUINAS REGISTRADORAS DE OPERACION DE CAJA DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS O A QUIEN TENGA EN SU PODER, MARCHAMOS, PRECINTO O SELLO, TIMBRES U OTROS OBJETOS DE CONTROL FISCAL SIN HABERLOS ADQUIRIDO LEGALMENTE O LOS HAYA ENAJENADO SIN ESTAR AUTORIZADO PARA ELLO.

ARTICULO 216.-SE SANCIONARA CON RECLUSION DE UNO (1) A TRES (3) ANOS A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ORDENEN O REALICEN VISITAS DOMICILIARIAS O COMISO SIN MANDAMIENTO ESCRITO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS. SALVO EN LOS CASOS ESPECIALES EXPRESAMENTE AUTORIZADA POR LA LEY DE ADUANAS, LA MISMA PENA SE IMPONDRA A LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE ORDENEN O REALICEN LA REVISION FISICA DE MERCANCIAS EN LUGARES DISTINTOS DE LOS RECINTOS FISCALES.

ARTICULO 217.-SE SANCIONARA EN LA FORMA PREVISTA EN EL ARTICULO 210, PRECEDENTE, A QUIEN SE APODERE DE MERCANCIAS QUE SE ENCUENTREN EN UN RECINTO FISCAL O SUJETO A FISCALIZACION. A QUIEN DESTRUYA O DETERIORE DICHAS MERCANCIAS SE LE IMPONDRA UNA MULTA IGUAL AL VALOR QUE EL ESTADO DEBA PAGAR EN CONCEPTO DE DANOS Y PERJUICIOS.

ARTICULO 218.-EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARA AL REO DE DEFRAUDACION FISCAL EL TERMINO MAXIMO DE LA CORRESPONDIENTE PENA. SI EL RESPONSABLE

FUERE EMPLEADO O FUNCIONARIO PUBLICO, ADEMAS DE LAS PENAS QUE QUEDAN ESTABLECIDAS, PERDERA SU EMPLEO, Y SI ESTE FUESE DENTRO DEL RAMO DE FINANZAS, AQUEL QUEDARA INHABILITADO POR UN TIEMPO ADICIONAL IGUAL AL DE LA CONDENA PARA EJERCER CUALQUIER OTRO CARGO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA.

TITULO FINAL. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS. CAPITULO UNICO. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS.

ARTICULO 219.-LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CODIGO RELATIVAS A FALTAS Y DELITOS TRIBUTARIOS SE APLICARA EN LUGAR DE LAS CONTENIDAS EN EL CODIGO PENAL Y EN LAS LEYES TRIBUTARIAS ESPECIALES. LAS MULTAS Y DEMAS VALORES QUE FIGURAN EN EL PRESENTE CODIGO, EXPRESADOS EN SUMAS DETERMINADAS EN LEMPIRAS, SE COBRARAN MULTIPLICANDO EL MONTO DE LA MULTA IMPUESTA O DEL CORRESPONDIENTE VALOR, POR EL FACTOR QUE RESULTE DE TOMAR COMO BASE LA VARIACION QUE HAYA REGISTRADO EL INDICE OFICIAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR ENTRE EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, Y EL MES Y AÑO EN QUE SE IMPONGA LA MULTA O EN QUE DEBA HACERSE EFECTIVA LA OBLIGACION DE QUE SE TRATE. LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), SERA EL ORGANO ENCARGADO DE DETERMINAR EL MENCIONADO FACTOR, PARA LO CUAL UTILIZARA COMO BASE EL INDICE DE PRECIOS ESTABLECIDOS POR EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS. TRIMESTRALMENTE SE PUBLICARA EL FACTOR DE MANTENIMIENTO DEL VALOR DEL LEMPIRAS QUE SE HAYA DETERMINADO CONFORME LA REGLA ANTERIOR.

ARTICULO 220.-LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON TRIBUTOS QUE SE ESTEN TRAMITANDO EN LA SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS O EN LOS JUZGADOS O TRIBUNALES DE LA NACION A LA FECHA DE ENTRAR EN VIGENCIA ESTE CODIGO, SE CONCLUIRAN CONFORME A LAS LEYES CON BASE EN LAS CUALES SE INICIARON.

ARTICULO 221.-CUANDO ESTE CODIGO SE REFIERA AL PAGO DE INTERESES EN LA TASA MAS ALTA FIJADA EN LA BANCA, SERA EL BANCO CENTRAL DE HONDURAS EL QUE CERTIFICARA EL MONTO DE ESTOS INTERESES EN LA FECHA EN QUE DEBEN PAGARSE.

ARTICULO 222.-DEROGAR LA LEY DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACIONES FISCALES CONTENIDA EN EL DECRETO NUMERO 131 DEL 9 DE ABRIL DE 1925, Y SUS REFORMAS; LOS ARTICULOS 134, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 170, 171, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 199, 200 Y 201 DE LA LEY DE ADUANAS, CONTENIDA EN EL DECRETO NO.212-87 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 1987; 4, 6, 10, PARRAFO SEGUNDO Y 11 DE LA LEY DE SIMPLIFICACION ADUANERA, CONTENIDA EN EL DECRETO NO.197-93 DE 1 DE OCTUBRE DE 1993; 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, Y 27 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE VENTAS, CONTENIDAS EN EL DECRETO LEY NO.24 DEL 1 DE ENERO DE 1964 Y SUS REFORMAS; 19 DE LA LEY DE VALORACION ADUANERA DE LAS MERCANCIAS CONTENIDA EN DECRETO NO.151-87 DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1987; 28, PARRAFO QUINTO Y SEXTO; 29, PARRAFO TERCERO; 32, 33, 34, PARRAFO ONCE, TRECE, QUINCE, DIECISEIS Y DIECISIETE; 36, PARRAFO SEXTO; 37, PARRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, Y QUINTO; 40, 42, 43, 46, PARRAFO SEGUNDO; 48, 51, PARRAFO PRIMERO; 52, 54, Y 55 DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, CONTENIDA EN EL DECRETO LEY NO.25 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1963 Y SUS REFORMAS; Y 5, Y 7 DEL DECRETO NO.27-90-E DEL 14 DE DICIEMBRE DE 1990.

ARTICULO 223.-LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9 DE LA LEY DE SIMPLIFICACION ADUANERA CONTENIDA EN EL DECRETO NO.197-93 DEL 1 DE OCTUBRE DE 1993, SERA APLICABLE UNICAMENTE EN AQUELLAS ADUANAS EN LAS QUE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS HAYAN SIDO AUTOMATIZADOS O COMPUTARIZADOS.

ARTICULO 224.-POR ESTA UNICA VEZ Y POR EL TERMINO DE SEIS (6) MESES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE VIGENCIA DE ESTE CODIGO:

- 1) LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES INSCRITOS EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), PUEDEN RECTIFICAR LAS DECLARACIONES PRESENTADAS QUE NO HAN PRESCRITO, EN CUYO CASO NO HABRA NINGUNA SANCION, QUEDANDO EN CONSECUENCIA EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE OBLIGADO UNICAMENTE AL PAGO DEL IMPUESTO OMITIDO, QUE EFECTUE DENTRO DEL PLAZO INDICADO. ADEMAS NO ESTAN OBLIGADOS A PAGAR LAS MULTAS, RECARGOS E INTERESES DE LOS ASUNTOS QUE TENGAN EN TRAMITE A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE ESTE CODIGO;
- 2) LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES NO INSCRITOS EN LA DIRECCION EJECUTIVA DE INGRESOS (DEI), PUEDEN PRESENTAR LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS CUYOS PERIODOS DE IMPOSICION NO HAN PRESCRITO, SIN PAGAR MULTAS, RECARGOS E INTERESES; Y,
- 3) LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE ACOJAN AL PLAZO DESCRITO SE LES DISPENSARA EL PAGO DE LOS RECARGOS DE IMPUESTOS, QUE SEAN ACCESORIOS DEL TRIBUTOS PRINCIPAL.

ARTICULO 225.-EL PRESENTE CODIGO DEBERA PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA, Y ENTRARA EN VIGENCIA EL UNO DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE. DADO EN LA CIUDAD DE TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, EN EL SALON DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

CARLOS ROBERTO FLORES FACUSSE, PRESIDENTE.

ROBERTO MICHELETTI BAIN, SECRETARIO.

SALOMON SORTO DEL CID, SECRETARIO.

AL PODER EJECUTIVO. POR TANTO: EJECUTESE.

TEGUCIGALPA, M.D.C., 30 DE ABRIL DE 1997.

CARLOS ROBERTO REINA IDIAQUEZ, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

EL SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FINANZAS, JUAN FERRERA.